



Novedades impositivas

Número 677

Diciembre 2025



ÍNDICE

DGI

- Consulta N° 6408:** S.R.L. de personas físicas residentes - IRAE - IP - IVA - IRPF - Tratamiento tributario
- Consulta N° 6457:** Sociedad administradora de fondos complementarios de seguridad social que presta servicio a una empresa constructora - IVA - Tratamiento tributario.
- Consulta N° 6480:** Profesional abogado - Servicios prestados por litigio - IVA - IRPF - Tratamiento tributario
- Consulta N° 6542:** S.R.L. que desarrollaría actividad de diseño y fabricación de modelos de productos industriales para su posterior fabricación en serie por parte de sus clientes - IRAE - IVA - Tratamiento tributario
- Consulta N° 6668:** Asociación de escribanos del Uruguay - Diversas situaciones planteadas - IRPF - ITP - Tratamiento tributario
- Consulta N° 6674:** Entidad otorgante de crédito - Pasaje a empresa administradora de crédito - IRAE - IP - Tratamiento tributario.
- Consulta N° 6723:** Asociación civil sin fines de lucro - Arrendamiento de inmueble - IRAE - IVA - IP - Tratamiento tributario
- Resolución 2140/025:** Reducción IVA Frontera - Documentación - Se establecen las condiciones y requisitos - Información a proporcionar.
- Resolución 2141/025:** Crédito Arrendamiento Terminales POS. Información para presentar por entidades arrendadoras.
- Resolución 2167/025:** Modificación en la nómina de bienes exonerados del IVA que establece el numeral 1) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 305/979.
- Resolución 2284/025:** Impuestos administrados por DGI - Se establecen Cuadros de Vencimientos para el período Enero - Diciembre 2026.
- Resolución 2285/025:** Determinación de multas por incumplimiento de deberes formales ante el RUT y fijación del valor del duplicado de la constancia de inscripción en el RUT - Enero 2026
- Resolución 2286/025:** IRPF - Arrendamiento de inmuebles - Levantamiento de secreto bancario - Se amplía plazo de vigencia de las constancias emitidas en 2025 - Plazo para su renovación.
- Resolución 2287/025:** Impuesto al Patrimonio de Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisibles - Ejercicio 2025 - Se fijan las tasas aplicables para determinar el valor actual de las rentas vitalicias.
- Resolución 2298/025:** Se prorroga el régimen previsto en la Resolución N° 3001/024- Documentación de operaciones - Comprobantes fiscales electrónicos (CFE) - Transporte terrestre colectivo de pasajeros a través de líneas regulares - Transporte de pasajeros en la modalidad de taxímetro.
- Resolución 2327/025:** Se fija la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera.
- Resolución 2339/025:** Se fijan los valores factos vigentes a partir del 1º de enero de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.
- DGI Informa:** Régimen de Frontera: beneficios tributarios y aduaneros

BPS

- Comunicado N° 12/2025:** Trabajo Doméstico - Prima por presentismo diciembre 2025.
- Comunicado N° 13/2025:** Ajuste anual IRPF 2025 trabajadores dependientes.
- Comunicado N° 14/2025:** Ajuste anual IRPF 2025 trabajadores no dependientes
- Comunicado N° 15/2025:** Trabajo doméstico aumento salarial retroactivo a julio 2025.
- Comunicado N° 16/2025:** Servicios Personales - Cese amparo Fonasa 2025.

BCU	<p>Comunicación N° 2025/175: Ranking de Operadores Primarios y Aspirantes a Operadores Primarios.</p> <p>Comunicación N° 2025/176: BANCOS - Colchón de Capital Contracíclico – Requerimiento a partir del 01 de enero de 2027.</p> <p>Comunicación N° 2025/177: Designación de Operadores Primarios y Aspirantes a Operadores Primarios para la vigencia de 1° de diciembre de 2025 a 31 de mayo de 2026.</p> <p>Comunicación N° 2025/179: Sistema Central de Liquidación: actividad en los días 24 y 31 de diciembre de 2025.</p> <p>Circular N° 2492/025: Fe de erratas - Circular N° 2483 - Artículo 77 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros</p>
Leyes	<p>Ley 20.437: Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola.</p> <p>Ley 20.446: Se aprueba el Presupuesto Nacional para el período 2025-2029.</p> <p>Ley 20.448: Se sustituye la redacción del artículo 1º de la Ley N° 18.236 - Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción.</p>
Proyectos de Ley	<p>Proyecto de Ley SN/853: Estímulo nacional a la socialización educativa y la narración académica.</p> <p>Proyecto de Ley SN/854: Protección laboral y prevención del estrés en conductores de taxi, transporte colectivo y servicios afines.</p> <p>Proyecto de Ley SN/857: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Producción, planificación, contratación y distribución de la publicidad oficial – Regulación.</p> <p>Proyecto de Ley SN/858: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Actividades de comercio transfronterizo</p>
Decretos	<p>Decreto 268/025: Se fija el valor del índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales al 30 de setiembre de 2025.</p> <p>Decreto 269/025: Se fija el valor de la Unidad Reajustable correspondiente al mes de octubre de 2025.</p> <p>Decreto 271/025: Se aprueban los siguientes precios para los combustibles generales, disolventes y productos especiales suministrados por Anicap</p> <p>Decreto 257/025: Se fija a partir del 1º de marzo de 2025, la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), en los términos y condiciones que se indican.</p> <p>Decreto 276/025: Se establece un esquema de gobernanza para la creación y gestión de entornos dirigidos a la promoción de proyectos innovadores, en especial en el área de uso de datos e inteligencia artificial.</p> <p>Decreto 294/025: Se extiende el plazo establecido en decreto N° 190/025 - Fideicomiso Plan de Valorización de Envases</p> <p>Decreto 295/025: Se modifica el Decreto N° 93/018 - Sistema de notificaciones electrónicas y domicilio electrónico para contribuyentes y responsables vinculados a las DGI</p> <p>Decreto 302/025: Acumulación de beneficios para las empresas que realicen exportaciones directas de autopartes beneficiarias del Decreto N° 316/992</p> <p>Decreto SN/001: Se modifica el Decreto N° 206/019 - Sistema de documentación de operaciones por medio de Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE) a los contribuyentes de menor capacidad económica</p>
MTSS	<p>MTSS informa: Día del Trabajador del Dulce.</p> <p>MTSS informa: Salario Mínimo Nacional - Porcentaje de aumento a partir del 1º de enero 2026.</p>

Información General

Cotización del dólar.
Índice de Precios al Consumo.
Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.
Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.
Recargos por mora.
Intereses fictos (Artículo 18º Decreto N.º 840/88).
Valor de la cuota mutual.
Evolución del salario mínimo nacional.
Montos de aportación al Banco de Previsión Social.
Unidad Indexada.
Unidad Reajustable.
Base Ficta de Contribución.
Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.
Base de Prestaciones y Contribuciones

Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

Dirección General Impositiva (DGI)

Consulta 6408: S.R.L. de personas físicas residentes - IRAE - IP - IVA - IRPF - Tratamiento tributario

Se consulta sobre el tratamiento tributario del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), Impuesto al Patrimonio (IP), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la obligación como agente de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), de una SRL constituida con personas físicas residentes en el país, que tendrá como único giro el arrendamiento de maquinaria en el exterior (único activo). La maquinaria será arrendada a una empresa extranjera, emitiéndose una factura mensual a efectos de obtener el ingreso por el arrendamiento. Finalmente, expresa que esta será la única actividad y el único activo de la empresa estará constituido por el referido bien.

Esta Administración se ha expedido en los siguientes términos:

Con relación al IRAE

En primer término, atento a la forma jurídica adoptada por la consultante (SRL), la misma resulta contribuyente de IRAE en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del literal a) del artículo 12 del Título 4 del T.O. 2023; esto implica que todas sus rentas quedan incluidas en el impuesto independientemente de los factores utilizados. No obstante la empresa podrá generar rentas exclusivamente de fuente extranjera, mixta o nacional, dependiendo de la ubicación de los factores productores de la renta.

Por su parte, el artículo 16 del Título 4 del T.O. 2023 establece el principio de la fuente en materia de rentas empresariales en los siguientes términos: "Artículo 16.- Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes

intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos", y asimismo prevé diversas hipótesis de extensión de la fuente con relación a este impuesto.

Considerando la tarea descripta por la consultante, en tanto no se realice ningún tipo de actividad en territorio nacional relacionada a la obtención de la renta, la misma resultará de fuente extranjera por lo que no tributará IRAE al no configurar el aspecto espacial del hecho generador del impuesto referido.

De llevarse a cabo algún tipo de actividad en territorio nacional relacionada a la obtención de la renta, la misma resultará de fuente mixta, quedando una parte gravada por IRAE. A efectos de determinar la porción de renta de fuente uruguaya, el contribuyente deberá establecer un criterio técnicamente aceptable.

Con relación al Impuesto al Patrimonio

Conforme lo establecido por el artículo 10 del Título 14 del T.O. 2023, este impuesto grava el patrimonio el cual se determina por la diferencia de activo y pasivo ajustado fiscalmente, comprendiendo todos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República. En mérito a ello, la maquinaria ubicada en el exterior (bien mueble) si bien forma parte del activo del contribuyente, el mismo no se encuentra gravado por constituir un activo en el exterior.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse lo dispuesto por el artículo 19 inciso 2 del Título 14 del T.O. 2023, para la deducción de pasivos de personas jurídicas, personas jurídicas del exterior y entidades comprendidas en el IRAE, en cuanto a que los bienes o activos en el exterior inciden en la determinación del patrimonio en tanto: "Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

Con relación al IVA

En este impuesto, se ha adoptado el criterio de la territorialidad pura, en los siguientes términos: "Artículo 5º.- Territorialidad. - Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes. Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo" (artículo 5º, inciso 1, del Título 10 del T.O. 2023).

En consecuencia, el servicio de arrendamiento de maquinaria en el exterior no configura el aspecto espacial del hecho generador del IVA.

Con relación al IRPF

Finalmente, en la medida que las únicas rentas obtenidas por parte de la consultante sean las provenientes del arrendamiento de la maquinaria en el exterior y las mismas no se encuentren gravadas por IRAE, por no realizarse ninguna otra actividad en el país, la distribución de utilidades no resulta alcanzada por el IRPF (artículo 16 del Decreto N° 148/007 de 26.04.007), por lo que no corresponde retención del referido impuesto.

En caso de obtener rentas de fuente mixta, en tanto contribuyente de IRAE, la SRL deberá actuar como agente de retención de IRPF en relación a las utilidades pagadas o acreditadas a sus socios (personas físicas residentes) con el tope de la renta neta fiscal gravada por IRAE (artículo 20 Decreto N° 148/007), en la medida que las mismas resulten gravadas por IRPF. Para ello deberá considerarse lo dispuesto por el literal c) del artículo 38 del Título 7 T.O. 2023 y el literal c) del artículo 34 del Decreto N° 148/007, en tanto resultan exentas de IRPF las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no hayan superado en el ejercicio que de origen a la distribución el límite establecido para liquidar preceptivamente el IRAE en régimen de contabilidad suficiente, esto es 4.000.000 U.I. según lo

dispuesto por el artículo 168 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007.

Consulta 6457: Empresa constructora que presta servicio a una sociedad administradora de fondos complementarios de seguridad social - IVA - Tratamiento tributario

Se consulta por parte una Sociedad Administradora de Fondos Complementarios de Seguridad Social, regulada por el Decreto-Ley N° 15.611 del 10.08.984 y el Decreto N° 305/989 del 28.06.989, si el servicio que le prestará una empresa constructora se encuentra alcanzado por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Se trata de un servicio de construcción a realizar en el inmueble donde actualmente se ubica su sede social, consistente en la instalación de un espacio físico adecuado para que los socios realicen actividades deportivas.

Una vez finalizada la obra, el inmueble se dará en arrendamiento a un tercero para que éste realice la gestión y explotación del mismo, a efectos de brindar a los socios de

la institución servicios de actividades deportivas, por lo que se consulta asimismo, si tal servicio de arrendamiento se encontrará alcanzado por el IVA.

La consultante se encargará de aportar los materiales, mientras que el personal que trabajará en la obra será dependiente de la empresa constructora y se tributará el Aporte Unificado a la Construcción.

Con respecto al servicio de construcción, el literal N) del numeral 2) del artículo 38 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, establece la siguiente exoneración de IVA:

"Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), y en tanto las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción (AUC).

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos considerados prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Por su parte el artículo 52 del Decreto N° 207/007 del 18.06.007 establece:

"Los servicios de construcción exonerados del impuesto por el literal N) numeral 2) del artículo 19 del Título que se reglamenta, son los arrendamientos de obra sin entrega de materiales y arrendamiento de servicios prestados directamente por el arrendador, siempre que el mismo tribute el Aporte Unificado de la Construcción". (La referencia efectuada por este artículo corresponde al actual literal N) del numeral 2) del artículo 38 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 transcripto en el párrafo anterior).

Por lo tanto, a efectos de determinar si resulta aplicable la antedicha exoneración, corresponde analizar si el bien inmueble se encontrará destinado a actividades que generen al consultante ingresos gravados por IVA o por Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

En la medida que el ingreso que obtendrá la entidad consultante constituya efectivamente un arrendamiento de inmueble, se trataría de una renta pura de capital. Por tanto, no se configuraría el aspecto objetivo del IRAE, y en consecuencia, dichos ingresos no quedarían alcanzados por el impuesto.

En cuanto al IVA, el artículo 60 del Decreto N° 220/998 de 12.08.998 establece:

"Artículo 60.- Arrendamientos de inmuebles.- La exoneración a los servicios de arrendamientos de bienes inmuebles alcanza a aquellos contratos que se hallan comprendidos en la definición que del arrendamiento de inmueble efectúa el Derecho Civil".

De lo anterior surge que la actividad de arrendamiento de inmuebles queda comprendida en la exoneración de IVA,

en tanto cumpla con los requisitos antedichos.

En el caso que los referidos ingresos no resulten gravados por IVA ni por el IRAE, y las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción, los servicios de construcción cumplirían los requisitos para encontrarse exonerados de IVA.

Consulta DGI 6480: Profesional abogado - Servicios prestados por litigio - IVA - IRPF - Tratamiento tributario

Un profesional abogado consulta de forma vinculante el tratamiento tributario que debe dispensarse con relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), originados por los servicios prestados por el mismo en un litigio iniciado en el año 2002. El mismo indica que el patrocinio finaliza en el año 2016 cuando el cliente solicita proseguir el trámite con otro letrado, acordando en esta instancia que una vez logre cobrarle al demandado abonará los honorarios. Actualmente su cliente ha arribado a un acuerdo con el demandado por lo que debe abonar los honorarios pactados, los cuales serán abonados en cuotas

Consulta 1: Si corresponde tributar IRPF por los honorarios generados hasta el 2006.

Adelanta opinión, que es compartida por esta Comisión de Consultas, en cuanto a que los honorarios por servicios prestados con anterioridad al 30/6/2007 no están alcanzados por el IRPF dado que se devengaron con anterioridad a la entrada en vigencia del referido impuesto.

No obstante, teniendo en consideración que de acuerdo a lo indicado por el consultante la finalización de la labor profesional ocurre en el año 2016 nos remitimos a la solución prevista en la Consulta N° 5875 de 26.05.015 (Boletín N° 504): "En cuanto al comienzo de la labor, debe fijarse, en el caso, en el momento en que comenzó a prestar los servicios profesionales. En cuanto a la finalización de la misma, debe -en el caso- considerarse la finalización de la última actividad técnico- profesional realizada.

Para los casos en que el devengamiento opere parcialmente con posterioridad a la vigencia de la ley, se podría dejar consignado en la factura (que deberá realizarse por el total de honorario con el IVA respectivo) el período total de duración de la prestación del servicio, debiéndose considerar a los efectos del IRPF sólo el monto de honorarios devengado con posterioridad a la entrada en vigencia del impuesto, calculado de acuerdo a lo indicado antes".

Respecto a este punto, corresponde señalar que el consultante podría optar por la aplicación del régimen previsto en el artículo 41 literal A, Título 7 del Texto Ordenado 2023 reglamentado por el artículo 47 del Decreto N° 148/007 de 26.04.007. Si no se optara por el referido régimen o el honorario tuviera un periodo de generación menor o igual a dos años, la renta se deberá imputar según el principio de lo devengado.

Consulta 2: Tasa de IVA aplicable a los honorarios

El consultante entiende que correspondería aplicar a todo el servicio profesional la tasa del 23% de IVA.

Respecto a la tasa de IVA a aplicar, esta Comisión de Consultas en Consulta N° 4773 de 17.10.007 (Boletín N° 413), Punto 3, sostuvo: "De acuerdo al artículo 8 del Código Tributario "El hecho generador para cuya configuración se requiere el transcurso de un período, se considerará ocurrido a la finalización del mismo..."

Tratándose de la prestación de servicios con fecha cierta de finalización, que requieren un período de tiempo para su ejecución, la ventaja o provecho será obtenida por el receptor del servicio cuando la prestación del mismo haya culminado. Sin perjuicio de que dependiendo de la realidad negocial, puedan existir casos en que una obra o servicio determinado conste de varias "prestaciones" parciales.

Si el hecho generador se configura al finalizar el servicio, la tasa de IVA aplicable será la vigente al momento en que el receptor del servicio reciba el mismo, siempre que se conozca la cuantía.

Por lo tanto, la situación tributaria respecto a este tributo será la que sigue:

1. Juicios finalizados con anterioridad al 30.06.2007.

a. Si existe base de cálculo a la fecha de finalizado el juicio, la tasa de IVA aplicable será la del 23%, tasa vigente a la fecha de finalización del servicio. Se aclara que la facturación debe realizarse en el momento en que se configura el hecho gravado y se conoce la cuantía, con independencia de la fecha de cobro. Correspondrá la aplicación de multas y recargos por los impuestos no abonados en tiempo y forma.

b. Si no existe base de cálculo a la fecha de finalizado el juicio, la tasa de IVA aplicable será la del 23%, tasa vigente a la fecha de finalización del servicio. Se aclara que la facturación debe realizarse en el momento en que se conoce la cuantía, con independencia de la fecha de cobro.

2. Juicios no finalizados al 30.06.2007. La tasa aplicable del IVA será la vigente a la fecha de finalización del servicio, esto es 22%.

Como se expresará anteriormente, la ausencia de la cuantía imposibilita la facturación del honorario, por lo cual en la medida que no sea posible determinar el monto imponible, no será posible facturar y pagar el impuesto correspondiente sino hasta ese momento.

Si se efectuaran pagos a cuenta de los honorarios, se considera configurado parcialmente el servicio a esa fecha, y, por supuesto, si el pago fue "a cuenta de honorarios" existió en esa instancia, base cierta y se generó el impuesto, hasta el monto coincidente con dichos pagos para lo cual se aplicará la tasa de IVA vigente a la fecha de cobro. Tal criterio fue sostenido en Consulta N° 4212 (Boletín 357)".

Como consecuencia de ello, esta Comisión de Consultas considera que la tasa de IVA aplicable a los servicios prestados por el profesional será la vigente a la fecha de finalización del patrocinio, siendo por tanto 22%. No obstante, si hubiere existido un acuerdo de partes donde se hayan pactado

prestaciones parciales, el tributo se considera devengado al vencimiento de cada plazo y por el monto pactado, correspondiendo aplicar la tasa de IVA vigente en cada momento.

Finalmente, tanto para la Consulta 1 y la presente debe considerarse lo dispuesto por el artículo 50 del Título 1 del T.O. 2023, en cuanto establece que, en aquellos casos en que el contribuyente no pueda determinar la cuantía de la obligación, el cómputo del plazo de la prescripción tributaria comenzará a partir de la terminación del año civil en que la misma hubiere quedado determinada.

Consulta 3: Cobranza de honorarios en cuotas

Adelanta opinión planteando dos opciones: a) se facture la totalidad de los honorarios más el IVA respectivo al final del cobro total o; b) se realicen facturas parciales por el monto de la cuota más el IVA en el momento del cobro de cada cuota.

Al respecto, corresponde considerar lo expresado en el punto 2 con respecto al devengamiento de los honorarios profesionales con independencia de que el deudor tenga plazo para pagar los mismos, criterio sostenido en Consulta N° 4.773. Por tal motivo, si en el acuerdo de pago se hubiera establecido el monto de los honorarios, los mismos debieron haberse facturado y debieron abonarse los impuestos resultantes en aquel momento, con independencia que los mismos fueran cobrados o no.

En la medida que no sea posible determinar la cuantía de los honorarios, no se conoce el monto imponible de la obligación, y no será posible facturar los mismos y abonar los impuestos, sino hasta ese momento. Tal como se expresa en la Consulta N° 4773: "Esto supone distinguir el nacimiento de la obligación tributaria, de su exigibilidad. Los honorarios no pueden facturarse si falta uno de los elementos esenciales que es la cuantificación de la materia imponible".

En el momento que se efectiviza o materializa el acuerdo entre el ex cliente y el demandado, obtiene el cumplimiento de lo acordado con su contraparte en juicio, el consultante debe emitir una

factura por la totalidad de los honorarios y abonar los impuestos resultantes, independientemente de la forma de pago acordada, tomando en consideración lo expresado en el punto 2 con respecto a la tasa vigente del IVA, pudiendo emitir luego un recibo para documentar la cobranza de las cuotas.

Consulta DGI 6542: S.R.L. que desarrollaría actividad de diseño y fabricación de modelos de productos industriales para su posterior fabricación en serie por parte de sus clientes - IRAE - IVA - Tratamiento tributario

Se consulta de forma no vinculante sobre el tratamiento tributario en cuanto al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA) a otorgar a la actividad que desarrollaría en Uruguay una Sociedad de Responsabilidad Limitada que consiste en el diseño, fabricación y armado de modelos de productos industriales o de consumo, para su posterior fabricación en serie por parte de los clientes.

Manifiesta que la empresa recibirá un pedido específico de sus clientes, diseñará y desarrollará conceptualmente uno o varios modelos, construirá de forma tridimensional el o los modelos elegidos (prototipos) y los testeará en su taller (pruebas de usabilidad, montaje, ensamblado, validación de mercado y comercial). Finalmente entregará el o los prototipos testeados, así como los datos técnicos necesarios (planos, renders, listas de materiales y componentes, manual de instrucciones de montaje, modelos 3D, especificaciones técnicas) para su producción por parte del cliente.

Agrega que para desarrollar esta actividad se contratarán diseñadores industriales que se encargarán de desarrollar, fabricar y testear los productos. Utilizando para ello bienes que son propiedad de la consultante tales como impresoras 3D, taladros, caladoras, cortadora láser, cortadora CNC, cámaras de fotos, computadoras, herramientas de carpintería, así como licencias de software específicas de diseño para las computadoras propias.

Adelanta opinión considerando que:

- a) La actividad que desarrolla combina capital y trabajo en los términos establecidos por el literal B) del artículo 12 del Título 4 T.O. 2023, y que a los efectos de la liquidación ficta del IRAE puede aplicar la escala de ingresos prevista en los incisos 2º y 3º del artículo 64 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007.
- b) En cuanto al IVA es de aplicación el artículo 2º literal A) del Título 10 T.O. 2023, ya que no es posible realizar la transferencia de los modelos sin el derecho de propiedad sobre los mismos, por lo que sus ingresos estarían gravados por este impuesto a la tasa del 22%.

Esta Comisión de Consulta comparte la opinión del consultante.

En cuanto al punto a) se agrega que el literal B) del artículo 12 del Título 4 T.O. 2023 establece que constituyen rentas empresariales las derivadas de:

"1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas" definiéndose empresa como "(...) toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios".

En este sentido se entiende que para llevar adelante la actividad consultada resulta indispensable la utilización de los equipos así como la aplicación del factor trabajo para realizar la tarea.

Por tal motivo si el contribuyente optara por la liquidación ficta del IRAE correspondería la aplicación de la escala de ingresos prevista en los incisos 2º y 3º del artículo 64 del Decreto N° 150/007, sin perjuicio de tener que cumplir la totalidad de los requisitos necesarios que habilitan la aplicación del referido régimen de liquidación.

En lo que respecta al punto b) se entiende que existe circulación de bienes de acuerdo a la definición del literal A) del artículo 2º del Título 10 T.O. 2023, gravados a tasa básica.

Consulta DGI 6668: Asociación de escribanos del Uruguay - Diversas situaciones planteadas - IRPF - ITP - Tratamiento tributario

La Asociación de Escribanos del Uruguay consulta el tratamiento en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y en el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP), de diversas situaciones que se responden por su orden.

Consulta N° 1

Dos personas físicas (A y B) firman una escritura de permuta en el año 2023. A entrega el Inmueble 1 y B entrega el Inmueble 2 más una suma de dinero. En dicha escritura se consigna un valor estimado para cada inmueble.

En forma posterior A y B enajenaron los inmuebles adquiridos por permuta.

Se consulta, a efectos del IRPF, cómo deben valuar A y B tales inmuebles.

En tanto la adquisición fue posterior al 1/10/2022, es de aplicación el literal b) del artículo 73 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007 con la modificación introducida por el Decreto N° 290/022 de 15.09.022, que establece:

"Los inmuebles transferidos a partir del 1º de octubre de 2022, se tomarán por los importes que consten en los respectivos contratos, siempre que no esté expresamente dispuesto por las normas vigentes que la transferencia se debe tomar por el valor en plaza, en cuyo caso se deberá tomar dicho valor. En ningún caso podrá considerarse un importe que sea inferior al valor real vigente a la fecha de la operación. Será condición necesaria que constituyan para la contraparte rentas gravadas para la liquidación de este impuesto, del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR). Dicha condición no será de aplicación para:

I) Los inmuebles comprendidos en el régimen del literal a) del artículo 10 del Decreto N° 355/011, de 6 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto N° 129/020, de 16 de abril de 2020 (Vivienda de Interés Social).

II) Los inmuebles comprendidos en la exoneración dispuesta por el literal L) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996".

De acuerdo con esta disposición, y en tanto se cumpla con lo dispuesto en la misma, corresponderá considerar como costo el valor establecido para cada inmueble en el contrato de permuta.

A continuación, se ilustra el caso planteado con el siguiente ejemplo:

En la operación de permuta A entrega un inmueble cuyo valor en el contrato es de \$ 500.000 y B entrega un inmueble cuyo valor en el contrato es de \$300.000.

Además B entrega una suma de dinero de \$200.000.

La renta gravada por IRPF para cada una de las partes en este negocio será:

Renta de A: \$500.000 - Costo de adquisición actualizado del inmueble entregado - ITP del enajenante.

Renta de B: \$300.000 - Costo de adquisición actualizado del inmueble entregado - ITP del enajenante.

Suponiendo que en forma posterior A y B enajenan los inmuebles adquiridos en la operación de permuta, la renta de cada uno de ellos se determinará de la siguiente manera:

Renta de A: Precio de venta - \$300.000 (actualizados) - ITP del enajenante.

Renta de B: Precio de venta - \$500.000 (actualizados) - ITP del enajenante.

Consulta N° 2

Una persona física A adquirió en el año 2005 el 100% de un inmueble. En el año 2023 constituyó el usufructo vitalicio sobre dicho inmueble, a favor de otra persona física B, pasando a ser A nudo propietario y B usufructuario.

En forma posterior, de manera simultánea y en la misma escritura, A enajena la nuda propiedad y B renuncia al usufructo, adquiriendo otra persona física C, la totalidad del bien.

Se consulta si en esta operación simultánea la propiedad plena se consolida en A, para luego migrar al patrimonio de C o si tal derecho de usufructo se traslada a C y la propiedad plena se consolida en esta última. La consultante entiende que si A tributa ITP e IRPF por el 100% del bien, esto implica que el usufructo se consolida con la nuda propiedad, estando la propiedad en el patrimonio de A un instante antes de enajenarse a C.

En consecuencia, el punto a resolver es si A debe tributar ITP e IRPF por el 100% del bien o únicamente por la nuda propiedad.

Esta Comisión de Consultas considera que la renuncia al usufructo en la propia escritura implica la previa consolidación en el poseedor de la nuda propiedad. Por lo tanto, A deberá tributar ITP e IRPF por la totalidad del bien. Siendo así, y considerando lo manifestado en la Consulta N° 6452 de 18.02.022 (Boletín N° 586) en cuanto al criterio mixto, A podrá considerar, a efectos del IRPF, el criterio ficto por la parte correspondiente a la nuda propiedad por haberse adquirido antes del 1º de julio de 2007 y deberá liquidar por el criterio real el usufructo, por haberse constituido luego de dicha fecha.

Si bien la citada consulta refiere al Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), corresponde realizar en el presente caso la misma precisión que se realizó en ella, entendiendo que a los efectos del cálculo del impuesto "(...) por incrementos patrimoniales por la enajenación del inmueble únicamente podrá considerarse el criterio ficto por la parte correspondiente a la adquisición de la nuda propiedad y, por lo restante, esto es el usufructo, deberá considerarse la fecha de consolidación de la propiedad, por renuncia del usufructo, que es cuando los enajenantes pasaron a ser propietarios plenos del inmueble".

Por otro lado, cabe indicar que la renuncia al usufructo implica una renta alcanzada por el IRPF en cabeza del renunciante.

Consulta N° 3

Una persona física A adquirió en el año 1995 el 100% de un inmueble. En forma posterior se casó con la persona física B. A y B tienen un hijo en común (C).

En el año 2020 fallece A, heredando C el inmueble. El cónyuge supérstite (B) ejerce la opción del derecho real de habitación del artículo 881 del Código Civil, renunciando al mismo en el año 2023.

Luego C enajena el 100% del inmueble.

Se consulta si a efectos del IRPF, C puede optar por el criterio ficto en su totalidad.

La Consulta N° 4818 de 09.01.009 (Boletín N° 428) establece: "Los derechos de uso y habitación integran junto con el usufructo un mismo grupo de derechos reales menores. El artículo 541 del Código Civil al definir el uso y la habitación, declara en el inciso segundo que el derecho de habitación es también un derecho real, que consiste en habitar gratuitamente la casa de otro.

La renuncia del derecho real de habitación, realizada por el cónyuge supérstite del inmueble que fuera su hogar conyugal, beneficia a su hijo (GP), al adjudicársele un inmueble sin afectaciones, pasando a tener el dominio pleno del bien con todos sus atributos, incluso el derecho real de habitación".

De acuerdo con lo anterior, resultaría aplicable la misma solución dada a la Consulta N° 2. En este caso, debido a que la propiedad plena se consolidó en 2023, no es posible aplicar el criterio ficto por la parte correspondiente al referido derecho de uso y habitación.

Consulta N° 4

En el año 2000, una persona física A adquirió la nuda propiedad de un bien inmueble y otra persona física B el usufructo vitalicio sobre dicho bien.

En el año 2010 B renuncia al usufructo quedando A con la totalidad del inmueble.

Luego A vende a una persona física C la propiedad plena del inmueble.

A efectos del cálculo de la renta, A aplicará el criterio ficto por la parte que corresponda a la nuda propiedad y el criterio real por lo que corresponde al usufructo, producto de la renuncia.

Aplicando el factor que correspondía a la duración del usufructo establecido para el Impuesto al Patrimonio (IP) de las personas físicas surge que en el año 2000 la nuda propiedad representaba el 41,73% del bien, porcentaje por el cual A pagó el ITP.

Se consulta si a efectos del IRPF, al aplicar el criterio mixto, se debe desagregar el precio de venta en función de la cuota parte del bien que se adquirió antes y después del 1º de julio de 2007, de tal manera de prorratear para cada criterio dicho precio de venta. Se adelanta opinión en el sentido que se debería tomar el porcentaje de traslación patrimonial que corresponde en cada transferencia, tanto al momento de la compra de la nuda propiedad como al de renuncia del usufructo.

Esta Comisión de Consultas, siguiendo con el criterio de las anteriores respuestas, entiende que es posible considerar a los efectos del cálculo del IRPF por incrementos patrimoniales el criterio ficto por la parte correspondiente a la venta de la nuda propiedad y el criterio real por el usufructo.

Ahora bien, respecto a la consulta de la desagregación del precio de venta actual, en función de la cuota parte que se adquirió antes y después del 1º de julio de 2007 a los efectos del cálculo a prorrata y considerando el porcentaje de la nuda propiedad al año 2000, no se comparte.

En primer lugar, A no enajena la nuda propiedad y el usufructo, como dos derechos reales diferentes, sino que enajena la propiedad plena del inmueble, por ende, no correspondería fijar un precio discriminado para ambos derechos, ya que, en definitiva, no se enajenan por separado.

En segundo lugar, en función de la no distinción en el precio de lo que correspondería a los derechos reales, entendiendo que es posible considerar el criterio mixto antes referido, debe determinarse cómo realizar la

comparación entre el valor de adquisición y el valor de venta conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Título 7 T.O. 2023.

En ese sentido, a criterio de esta Comisión de Consultas, deberá tomarse en cuenta únicamente a los efectos del cálculo del porcentaje correspondiente a cada derecho real, la fecha en la que se consolidó la propiedad, esto es, el año 2010, por lo que no deberá tenerse en cuenta el porcentaje que menciona la consultante que remite al momento de constitución de la nuda propiedad, sino el porcentaje que representen la nuda propiedad y el usufructo al momento de consolidación de la propiedad. A los efectos de la determinación de la renta correspondiente a la nuda propiedad aplicando el criterio ficto, debe tenerse presente que el precio de venta por el porcentaje correspondiente a la misma, no debe ser inferior al valor real luego de aplicar dicho porcentaje.

La presente situación se ilustra a través del siguiente ejemplo:

Precio de venta de la propiedad plena de A a C: 1.000.

Porcentaje de usufructo y nuda propiedad del valor real al 2010 (momento de consolidación de la propiedad plena), considerando como ejemplo que el usufructuario tenía 46 años:

Usufructo: 25%

Nuda propiedad: 75%

Valor real de 2010 actualizado= 600.

Determinación de la renta correspondiente a la nuda propiedad:

Precio de venta*75%*15% =
1.000*75%*15% = 112,5.

Determinación de la renta correspondiente al usufructo:

(Precio de venta*25%) - (Valor Real del 2010 actualizado*25%) = (1.000*25%) - (600*25%) = 100.

Consulta N° 5

En el año 2005, una persona física A adquirió la nuda propiedad de un bien inmueble.

En el año 2014, otra persona física B adquiere el usufructo sobre dicho bien.

En forma posterior, A enajena la nuda propiedad y B el usufructo, a una persona física C, por un precio global y único.

Se consulta si para calcular el IRPF por el criterio mixto, real y ficto, se debe desagregar el precio de venta total en función de la cuota parte del bien que se adquirió en cada momento, de manera tal de prorrtear para cada criterio dicho precio de venta, considerando los porcentajes que representaba el bien al momento de la adquisición o tomando los porcentajes al momento de la venta.

Dado que se trata de un precio único, corresponde discriminar los porcentajes correspondientes a la nuda propiedad y usufructo, siguiendo el criterio de la Consulta N° 4, es decir, considerando el momento en que se consolida la propiedad plena, o sea en el momento en que C adquiere el inmueble.

Consulta N° 6

En el año 2005, una persona física A adquirió el 50% indiviso de un bien inmueble.

En el año 2015, otra persona física B adquiere el restante 50% de dicho bien.

En forma posterior, A y B enajenan a otra persona física C, en una misma escritura, por un precio global y único, el 100% del inmueble.

Se consulta si para esta situación se admite, a efectos del IRPF, optar por tributar las rentas de forma independiente o en conjunto, según la conveniencia de los contribuyentes.

A continuación se transcribirá parcialmente la Consulta N° 6023 de 22.01.019 (Boletín N°548):

"A efectos de dar respuesta a la presente consulta debemos referirnos a lo dispuesto en el artículo 17 del Título 7 del TO 1996 que define las rentas por

incrementos patrimoniales, como aquellas originadas en cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio.

El artículo 6º del Decreto Nº 148/007 de 26.04.007, señala que las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condóminos, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente, según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente, las rentas se atribuirán en partes iguales. Se considerará prueba fehaciente entre otros instrumentos, los contratos inscriptos o no, que establezcan la forma de participación de las referidas rentas.

Luego de determinar que hay renta en el negocio jurídico, debemos ir a una segunda instancia. Conforme al artículo 20 del Título 7 del TO 1996, se establece para los inmuebles no rurales adquiridos con anterioridad al 1º/07/2007, dos regímenes de liquidación en el momento de su venta, a opción del contribuyente, (criterio real o criterio ficto). Mientras que aquellos adquiridos con posterioridad, sólo podrán aplicar un régimen real de determinación de la renta.

El precio de la compraventa es único y es el condominio el que tiene que determinar la renta y asignarla a sus integrantes, todo de conformidad a lo expuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 148/007".

Por otro lado, el inciso tercero del artículo 6º del Decreto Nº 148/007 dispone:

"Para atribuir las rentas de los literales A y B del artículo 2º del Título 7, la entidad determinará la renta computable como si se tratara de un contribuyente individual. La cantidad resultante será distribuida entre los socios, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior".

En consecuencia, por aplicación de lo anterior, será posible determinar parte de la renta en forma real y parte en forma ficta, o bien determinar toda la renta en forma real. Luego de determinada, la misma deberá distribuirse entre los condóminos.

Consulta Nº7

Una persona física enajena dos inmuebles: uno urbano y otro rural. Ambos inmuebles fueron adquiridos mediante una donación en el año 2023, en cuyo título se estimó el valor de ambos bienes.

Se consulta a efectos del IRPF, si para la determinación del costo fiscal resultan aplicables las mismas disposiciones para inmuebles rurales como para inmuebles urbanos.

Asimismo se consulta si la renuncia de usufructo sobre un inmueble rural se considera una operación sin precio o una enajenación a título gratuito.

Esta Comisión de Consultas considera que en el caso de trasmisión de inmuebles rurales originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito es de aplicación el inciso noveno del artículo 29 del Título 7 del T.O. 2023. Esto se justifica en que si bien la norma no distingue si se trata de inmuebles rurales o urbanos, la referida disposición fue incluida en la misma ley que reguló la renta de los inmuebles rurales en sede del IRAE.

Para el caso de enajenaciones de inmuebles urbanos, resulta en este caso aplicable el inciso tercero de dicho artículo y consecuentemente el artículo 73 del Decreto Nº 150/007.

En cuanto al segundo punto consultado, si lo que quiere determinarse es la renta derivada de la renuncia, siguiendo el criterio de la Consulta Nº 4886 de 04.08.008 (Boletín Nº 423) es de aplicación el literal B) del artículo 26 del Título 7 del T.O. 2023 y en ese sentido, correspondería acudir al inciso quinto del artículo 29 de dicho Título.

Consulta Nº8

En el año 1990, una persona física A celebró un contrato con MEVIR según el régimen de arrendamiento previsto en la Ley Nº 13.728 del 17 de diciembre de 1968. En cumplimiento de dicho contrato, en el mismo año se adjudicó dicho inmueble en su favor.

En el año 2023, A cedió a otra persona física B los derechos que surgen del contrato firmado en el año 1990, el cual fue sin precio a modo de donación, estimándose dicho valor.

En el referido año 2023, luego de la cesión, MEVIR firma la compra venta en cumplimiento del contrato escriturándose el bien inmueble en favor de B. En forma posterior, B vende el bien.

Se consulta respecto a la determinación del costo fiscal a efectos del IRPF.

De acuerdo con el criterio seguido en las Consultas Nº 5974 de 17.12.018 (Boletín Nº 547) y Nº 6197 de 23.12.019 (Boletín Nº 559), la naturaleza jurídica de los contratos celebrados con MEVIR al amparo del régimen previsto en la Ley Nº 13.728 en virtud del cual se efectúa la adjudicación de un inmueble, se asemeja a un contrato preliminar que genera derechos y obligaciones entre las partes, por lo cual cumplidas las mismas se otorga la compraventa.

Por lo tanto, la respuesta dada en la Consulta Nº 7 resulta trasladable al caso en cuestión.

En el mismo sentido, puede considerarse que la cesión por la que se consulta puede asemejarse a una cesión de promesa por título donación.

De esta forma, si se tratara de un inmueble urbano, en tanto la adquisición fue posterior al 1º/10/2022, es de aplicación la modificación introducida por el Decreto Nº 290/022, y considerar el valor estimado en el contrato de cesión del bien adquirido.

Si en cambio, se tratara de un inmueble rural, es de aplicación el inciso noveno el artículo 29 del Título 7 del T.O. 2023.

Consulta Nº9

En el año 2023, una persona física A aportó US\$ 100.000 a un fideicomiso de administración, adquiriendo los derechos de beneficiario sobre un bien inmueble. En ese mismo año, previo a la adjudicación, A cede a otra persona física B por US\$ 120.000 los derechos de beneficiario que recaen sobre el bien inmueble.

Al año siguiente se escritura el bien por parte del fideicomiso a favor de B. En forma posterior B enajena el inmueble.

Se consulta con relación al IRPF cómo debe determinarse el costo fiscal en tal circunstancia.

A efectos de responder esta consulta, se asume que se trata de un fideicomiso de construcción al costo. Bajo esta circunstancia, resulta aplicable la solución establecida en el punto 2 de la Consulta Nº 6216 de 15.12.021 (Boletín Nº 583), por lo que el enajenante podrá computar como costo de adquisición del inmueble, los aportes realizados al fideicomiso que hayan sido pactados con los fideicomitentes.

En caso de tratarse de otro tipo de fideicomiso, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 literal b) inciso 2º del Decreto Nº 150/007.

Consulta Nº 10

En el año 2005, una persona física A adquirió el 50% indiviso de un bien inmueble urbano.

En el año 2020, adquirió los derechos de promesa sobre el restante 50% de dicho inmueble, a través de una cesión de promesa inscripta.

En forma posterior, A enajena a una persona física B el 50% del bien.

Se consulta a efectos del IRPF, si se podría aplicar el criterio ficto en caso que previo a la enajenación referida, se escriturara el 50% del bien adquirido por cesión de promesa, y A pasara a tener la propiedad plena del bien.

Se responde en sentido afirmativo. Esta situación, esto es, la enajenación del inmueble habiendo previamente escriturado el 50% adquirido por cesión de promesa, es trasladable al caso planteado en la Consulta Nº 6385 de 16.03.021 (Boletín Nº 574), en la que se manifestó lo siguiente:

"(...) habiendo sido adquirida una mitad del bien antes del 1º de julio de 2007 y la otra mitad con posterioridad a dicha fecha, es correcto calcular para cada

mitad por separado el impuesto correspondiente aplicando las normas legales (...)".

Por otro lado, si bien no es objeto de consulta, en relación a lo expuesto por la consultante en cuanto a que "Al día de hoy, "A" enajena a "B" por compraventa el 50% del bien", esta Comisión de Consultas entiende que se está refiriendo a la parte del bien respecto a la que tenía propiedad plena, y no a los derechos emergentes de la cesión de derechos de promitente comprador. Por lo tanto, se aplica igual conclusión que la anterior, en cuanto a que podrá aplicarse el criterio ficto, ya que el 50% de la propiedad se adquirió antes del 1º de julio de 2007.

Consulta 6674: Entidad otorgante de crédito - Pasaje a empresa administradora de crédito - IRAE - IP - Tratamiento tributario

Una Sociedad Anónima cuya actividad consiste principalmente en ser una Entidad Otorgante de Crédito (en adelante EOC) y se encuentra inscripta como tal en el BCU, plantea la siguiente situación.

Dicha sociedad se encuentra evaluando presentar la cancelación del registro en el BCU como EOC y registrarse como Empresa Administradora de Crédito (en adelante EAC). El pasaje a este tipo de entidad implica cambios significativos a niveles operativos y regulatorios y respecto a la regulación fiscal, el cambio más relevante radica en el tratamiento fiscal de los castigos y previsiones por malos créditos, dado que siendo EAC podrá optar por los criterios establecidos por el BCU.

Conforme a lo expuesto, se consulta, en sede del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto al Patrimonio (IP), respecto del primer año de aplicación de las normas del BCU al ámbito impositivo, de los créditos que bajo esas mismas normas hubiera correspondido castigar en el año anterior, pero que, por no verificar su incobrabilidad fiscal conforme el régimen general aplicable en los ejercicios precedentes, no lo fueron, considerando además, que estrictamente sus saldos resultan fiscalmente incobrables al final de dicho primer año como EAC, no

correspondiendo computar valor alguno en la liquidación del IP.

Asimismo, para un mayor entendimiento, realiza el siguiente ejemplo señalando que en el año 1 sería el último ejercicio en calidad de EOC y el año 2 sería el primer ejercicio como EAC en el cual se aplicaría el criterio del BCU.

Durante el año 1, conforme a la normativa vigente, los clientes entre 6 y 18 meses de atraso son provisionados al 100%, pero no son considerados incobrables desde el punto de vista fiscal debido a que no han superado los 18 meses, de acuerdo a lo previsto por el literal e) del artículo 29 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007.

A partir del año 2, de adoptarse a efectos fiscales el criterio del BCU, en uso de la opción prevista en el artículo 30 del citado Decreto, se acogería una previsión del 100% para clientes con 4 meses o más de atraso. El punto en cuestión es determinar si los clientes que bajo el criterio fiscal del año 1 no fueron considerados incobrables, pero que bajo el nuevo criterio del año 2 debieron serlo desde el ejercicio anterior, deben ser igualmente reconocidos como incobrables en la liquidación del año 2.

Respecto al IP, señala que debe tenerse presente que para el año 2, al aplicar normas del BCU un crédito que pasa a valer cero, puede tener una porción de su pérdida devengada en el año 2 y otra devengada en el año 1 (de considerarse las normas BCU al año 1). A tales fines, presenta un ejemplo indicando que, si el crédito original es 100, por norma BCU valdría cero al final del año 2, pero estrictamente la pérdida de ese año 2 es 20 y la del año 1 es 80.

Este último importe (80) no puede ser castigado en el año 1 por no ser la entidad EAC en dicho momento, y en el año 2 debería computarse, aun cuando el devengamiento por la aplicación de normas BCU hubiera correspondido al año 1.

Esta Administración se expidió en los siguientes términos.

Respecto del IRAE:

El inciso primero del artículo 29 del Decreto N° 150/007 establece: "Incobrabilidad - Los créditos, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser depurados eliminándose los que se consideren incobrables. Las pérdidas por este concepto estarán constituidas solamente por el monto de las cuentas que en el transcurso del ejercicio se vuelvan incobrables".

Por su parte el inciso primero del artículo 30 del citado Decreto señala: "Incobrabilidad en empresas de intermediación financiera. - Las empresas de intermediación financiera podrán optar por aplicar las normas sobre castigos y previsiones por malos créditos, así como de devengamiento de intereses de los mismos, establecidos por el Banco Central del Uruguay o las correspondientes al régimen general aplicable por los demás contribuyentes. Idénticas normas podrán aplicar las empresas administradoras de crédito sujetas a la regulación del Banco Central del Uruguay".

Según las normas del BCU, los créditos al consumo que presenten un atraso mayor o igual a 120 días y menores o iguales a 2 años, se clasifican como Créditos Morosos, lo que implica reconocer la incobrabilidad de los mismos y su correspondiente castigo a resultados.

En el ejercicio en el cual la consultante cambia su estatus jurídico, mediante el cual la entidad pasa a ser EAC y opta por aplicar normas BCU, corresponde que los malos créditos sean deducidos conforme el citado artículo 30.

En consecuencia, en el primer ejercicio de adopción de las normas del BCU por parte de la EAC, se admitirá deducir los créditos originados como EOC como incobrables.

Respecto del IP:

El inciso primero del artículo 8º del Decreto N° 30/015 de 16.01.015 establece: "Normas generales de valuación. - El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se evaluará, en la liquidación del

Impuesto al Patrimonio, por las normas que rigen para dicho impuesto, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas."

En sede del IRAE, nos remitimos al ya citado artículo 30, que hace referencia a opción de aplicación de las normas del BCU a los efectos fiscales.

Por tanto, al cambiar a EAC y optar por aplicar normas BCU, los créditos deben valorarse a valor cero si así lo establece las citadas normas al cierre de su ejercicio fiscal.

Consulta DGI 6723: Asociación civil sin fines de lucro - Arrendamiento de inmueble - IRAE - IVA - IP - Tratamiento tributario.

Una asociación civil sin fines de lucro amparada en el artículo 69 de la Constitución de la República y por ende exonerada de impuestos nacionales y departamentales, se presenta a los efectos de consultar sobre el arrendamiento de un inmueble en desuso ("la totalidad del 2do piso a un único arrendatario") que anteriormente destinaba para el dictado de cursos a sus afiliados.

Menciona asimismo que no se brindará ningún servicio adicional al arrendamiento mencionado y aclara que el acceso es por una entrada independiente. Según informa, se realiza contrato conforme la definición del Código Civil. Adelanta opinión realizando un análisis por impuesto y expresa que por dicha actividad no se encuentra gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto al Patrimonio (IP).

Se comparte la opinión del consultante.

Previamente a realizar el análisis por impuesto, corresponde mencionar que la actividad por la que consulta, no forman parte de los fines de la asociación, los cuales motivaron la inclusión en el régimen de exoneración.

Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)

Las asociaciones y fundaciones son contribuyentes del IRAE, toda vez que realicen actividades u operaciones que no estén directamente relacionadas con los fines específicos que han motivado su inclusión en el régimen de exenciones de acuerdo con el literal H) del artículo 18 del Título 4 del T.O. 2023.

No obstante, se trataría de una renta pura de capital, por no prestarse ningún servicio adicional de acuerdo a lo informado, por lo tanto, no se configuraría el aspecto objetivo, y en consecuencia no quedarían dichos ingresos alcanzados por el impuesto.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

En cuanto al IVA, se trata de un arrendamiento de un inmueble como lo califica el consultante, conforme lo establece del artículo 60 del Decreto N° 220/998 de 12.08.998 y la definición dada por el Código Civil, encontrándose en consecuencia exonerado de dicho tributo en aplicación del literal C) del numeral 2 del artículo 38 del Título 10 del T.O. 2023.

Impuesto al Patrimonio (IP)

Se comparte que en ningún caso tributará IP, ya que las asociaciones se encuentran excluidas expresamente del aspecto subjetivo del tributo, por el numeral 2) del literal B) del artículo 4º del Título 14 del T.O. 2023.

Resolución 2140/025: Reducción IVA Frontera - Documentación - Se establecen las condiciones y requisitos - Información a proporcionar.

RESULTANDO: I) Que la citada norma reglamenta la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) prevista por el CAPITULO 3 de la Ley N° 20.419 de 22 de agosto de 2025, aplicable a las enajenaciones de bienes efectuadas por comercios al por menor ubicados en localidades situadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera terrestre que dispone, bajo determinadas condiciones.

II) Que asimismo, comete a la Dirección General Impositiva (DGI) a establecer las condiciones y requisitos que deberá

reunir la documentación de las operaciones incluidas en el régimen.

CONSIDERANDO: I) Que la Administración dispone de las más amplias facultades para requerir información a terceros.

II) Que para un adecuado funcionamiento y control del régimen, resulta imprescindible la información proporcionada por las entidades involucradas en el mismo.

ATENTO: A lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

RESUELVE:

1.- Documentación de las operaciones. - Las operaciones comprendidas en el régimen de reducción del IVA prevista en el capítulo 3 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, deberán documentarse exclusivamente en comprobantes destinados al consumo final.

2.- Documentación de las contraprestaciones. - En cada documento que respalde la contraprestación, incluso aquellos que autoricen la retención en los haberes del socio por las adquisiciones realizadas en cooperativas de consumo, deberá constar:

i) el número de comprobante de venta de la operación, pudiendo prescindirse de la serie correspondiente.

ii) el importe total sin reducción, el monto de la reducción establecida en el numeral 1 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025 y el importe total de la operación neto de la referida reducción.

iii) la leyenda "Reducción IVA Ley N° 20.419".

3.- Reducción del IVA numeral 1 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025.- La reducción del IVA establecida por el numeral 1 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10

de noviembre de 2025, se regirá por lo dispuesto por el Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014, modificativos y concordantes y, en lo pertinente, por la Resolución N° 2552/014 de 30 de julio de 2014.

4.- Reducción del IVA numeral 2 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025.- Obligación de informar a DGI.- Las entidades emisoras de los instrumentos de pago y las cooperativas de consumo, deberán informar las operaciones alcanzadas por la referida reducción, conforme a lo establecido en los numerales siguientes.

5.- Reducción del IVA numeral 2 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025.- Datos a informar.- Para cada operación que se beneficia con la reducción, incluida en los cierres de cada mes, se deberán informar los siguientes datos:

- Número de RUT del contribuyente
- Fecha de la operación
- Número de comprobante de venta
- Número identificadorio de la transacción
- Moneda de la operación
- Tipo de cambio de la operación
- Importe total de la operación expresado en moneda nacional
- Importe de la reducción

Asimismo, se deberán declarar mensualmente, para cada contribuyente incluido en la información proporcionada de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior, los siguientes conceptos:

- Número de RUT del contribuyente
- Total del crédito en moneda nacional a que refiere el artículo 22 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025.

6.- Reducción del IVA numeral 2 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025.- Plazo para informar.- La información referida en el primer inciso del numeral anterior se presentará en la Dirección General

Impositiva en la misma oportunidad y condiciones establecidas por el numeral 13º) de la Resolución N° 12/006 de 5 de enero de 2006.

La información recibida se considerará aceptada definitivamente luego de ser sometida a procesos de validación.

En caso de existir errores u omisiones, se comunicará al obligado quien dispondrá de un plazo de treinta días a partir de la comunicación, para efectuar los ajustes pertinentes.

7.- Crédito artículo 22 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025.- El crédito a que refiere el artículo 22 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, podrá ser compensado con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, y podrá hacerse efectivo en la liquidación correspondiente al mes cargo en que la entidad emisora comunique a los beneficiarios el importe de la referida reducción. En caso que resultare un excedente en las liquidaciones mensuales, el mismo podrá destinarse al pago de obligaciones tributarias ante el Banco de Previsión Social, o cederlo a terceros a través de certificados de crédito, de acuerdo al procedimiento a establecerse a esos efectos.

8.- Operaciones realizadas por cooperativas de consumo con sus socios.- Crédito fiscal.- El crédito a que refiere el artículo 30 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, podrá ser compensado con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, y podrá hacerse efectivo en la liquidación correspondiente al mes cargo en que se realizaron las operaciones comprendidas.

De surgir un excedente, la cooperativa de consumo podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar certificados de crédito no endosables para el pago de tributos administrados por la Dirección General Impositiva o no endosables para el pago de tributos administrados por el Banco de Previsión Social.

9.- Transitorio.- Autorízase hasta el 31 de marzo de 2026, a:

- que el cómputo del tope establecido por el literal d) del artículo 19 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

- que los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación y las cooperativas de consumo, calculen el complemento a que refiere el numeral 2 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 del referido decreto.

10.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución 2141/025: Crédito Arrendamiento Terminales POS. Información para presentar por entidades arrendadoras.

VISTO: Los artículos 12 y 13 del Decreto N° 288/012 de 29 de agosto de 2012, el artículo 10 del Decreto N° 200/018 de 2 de julio de 2018, el artículo 34 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, y la Resolución N° 1915/012 de 5 de setiembre de 2012.

RESULTANDO: I) Que los artículos 12 y 13 de la primer norma mencionada en el Visto, establecieron un crédito fiscal hasta el 31/12/2015, por el arrendamiento de terminales de procesamiento electrónico de pagos a contribuyentes de reducida dimensión económica, así como a aquellos que iniciaran actividades.

II) Que el artículo 10 del Decreto N° 200/018 otorga el crédito referido en los artículos 12 y 13 mencionados hasta el 31/12/2019 excepto para los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del TO 2023, Monotributistas y Monotributistas Mides, para los cuales el mismo se otorga en forma gradual hasta el 30/6/2026.

III) Que el artículo 34 del Decreto N° 236/025, agrega un inciso al artículo 10 del Decreto N° 200/018, otorgando un crédito fiscal por el 100% del monto relacionado con el costo del

arrendamiento de las terminales de procesamiento electrónico de pagos (POS), a los contribuyentes mencionados en el Resultando II) ubicados en localidades situadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera terrestre con la República Federativa de Brasil, hasta el 31/12/2026.

IV) Que la Resolución N° 1915/012, reglamenta el régimen del Decreto N° 288/012 y el crédito por el arrendamiento de terminales de procesamiento electrónico de datos.

CONSIDERANDO: Necesario adecuar la Resolución N° 1915/012 a los efectos de incluir el crédito establecido en el artículo 34 del Decreto N° 236/025.

ATENTO: A lo expuesto.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

RESUELVE:

1.- Sustitúyese el primer inciso del numeral 12) de la Resolución N° 1915/012 de 5 de setiembre de 2012, por el siguiente:

"12) Cesión de crédito por el arrendamiento de terminales. - El crédito a que refiere el artículo 10 del Decreto N° 200/018 de 2 de julio de 2018, será computado exclusivamente por las entidades arrendadoras de terminales."

2.- Sustitúyese el numeral 13) de la Resolución N° 1915/012 de 5 de setiembre de 2012, por el siguiente:

"13) Obligación de informar arrendadoras de terminales. - Las entidades arrendadoras de terminales deberán declarar mensualmente para cada usuario de las terminales beneficiario del crédito, los siguientes conceptos:

- número de RUC del establecimiento

- total del crédito en moneda nacional a que refiere el artículo 10 del Decreto N° 200/018 de 2 de julio de 2018."

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2167/025: Modificación en la nómina de bienes exonerados del IVA que establece el numeral 1) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 305/979.

VISTO: El literal D) numeral 1) del artículo 38 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el artículo 38 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 y el numeral 1º de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 305/979 de 30 de noviembre de 1979.

RESULTANDO: I) Que la norma legal citada precedentemente exonera del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las enajenaciones e importaciones de máquinas agrícolas y sus accesorios, cuando sean otorgadas por el Poder Ejecutivo.

II) Que el Decreto mencionado establece que la referida exoneración comprenderá los bienes que determine la Dirección General Impositiva.

III) Que la última de las normas mencionadas establece la nómina de bienes que gozan de la exoneración en la importación y enajenación.

CONSIDERANDO: I) Que se ha constatado la existencia de motosierras de cadena que, por sus características, no son de uso específico en el sector agropecuario.

II) Adecuado, en razón de lo expuesto, precisar la identificación de aquellas que efectivamente constituyen maquinaria agrícola.

ATENTO: A lo expuesto.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCION GENERAL

RESUELVE:

1.- Sustitúyese en la nómina de bienes exonerados del IVA que establece el numeral 1º de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 305/979 de 30 de noviembre de 1979, a las "Motosierras con sierras de cadena" por "Motosierras con sierras de cadena, a motor a explosión y eléctricas a batería.

No incluye motosierras eléctricas con fuente de energía por cable".

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2284/025: Impuestos administrados por DGI - Se establecen Cuadros de Vencimientos para el período Enero - Diciembre 2026.

VISTO: el artículo 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988, las Resoluciones de la Dirección General Impositiva N° 1478/007 de 24 de diciembre de 2007, N° 2058/008 de 19 de diciembre de 2008 y N° 9495/017 de 12 de diciembre de 2017.

RESULTANDO: que el mencionado Decreto autoriza a la Dirección General Impositiva a fijar los plazos de presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos que administra.

CONSIDERANDO: necesario fijar los días de vencimiento de presentación de declaraciones juradas y pagos de impuestos, así como los plazos máximos para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Establécese los siguientes Cuadros de Vencimientos por el período Enero diciembre 2026 según los correspondientes grupos de sujetos pasivos:

1. ENTES AUTÓNOMOS y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS se regirán por el siguiente cuadro, sin perjuicio de lo establecido en los ordinales 11, 18 y 20.

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
22	23	23	22	22	22	22	24	22	22	23	22

2. CEDE (Incluso aquellos gestionados por la División Grandes Contribuyentes), sin perjuicio de lo establecido en los ordinales 18 y 20. Presentación de Declaración Jurada y plazo para el pago:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	22	23	23	22	22	22	22	24	22	22	23	22

Presentación de declaración jurada: por Internet o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI en aquellos casos en que no existan programas de ayuda disponibles.

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

3. NO CEDE, sin perjuicio de lo establecido en los ordinales 18 y 20.

Presentación de Declaración Jurada y plazo para el pago:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	26	24	25	27	25	25	27	26	25	26	25	28

Presentación de declaración jurada: por Internet o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI en aquellos casos en que no existan programas de ayuda disponibles.

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

4. IVA Mínimo.

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	20 de enero
Enero 2026	20 de febrero
Febrero 2026	20 de marzo
Marzo 2026	20 de abril
Abril 2026	20 de mayo
Mayo 2026	22 de junio
Junio 2026	20 de julio
Julio 2026	20 de agosto
Agosto 2026	21 de setiembre
Setiembre 2026	20 de octubre
Octubre 2026	20 de noviembre
Noviembre 2026	21 de diciembre

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

5. Servicios Personales fuera de la relación de dependencia:

Bimestre	Días de 2026
Noviembre - Diciembre 2025	26 de enero
Enero - Febrero 2026	25 de marzo
Marzo - Abril 2026	25 de mayo
Mayo - Junio 2026	27 de julio
Julio - Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre - Octubre 2026	25 noviembre

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

6. Productores y Corredores de Seguros.

Los pagos a cuenta del IRPF correspondiente a las rentas que obtengan los corredores y productores de seguros, deberán efectuarse de acuerdo al siguiente cuadro:

Bimestre IRPF	Días de 2026
Noviembre - Diciembre 2025	26 de enero
Enero - Febrero 2026	25 de marzo
Marzo - Abril 2026	25 de mayo
Mayo - Junio 2026	27 de julio
Julio - Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre - Octubre 2026	25 noviembre

La presentación de la declaración jurada del IRPF del ejercicio correspondiente al 31/12/2025, se realizará de acuerdo al ordinal 16.

Los productores y corredores de seguros contribuyentes del IRPF dispondrán de plazo hasta el 20 de febrero de 2026, para efectuar el pago del saldo del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio cerrado al 31/12/2025.

Los corredores y productores de seguros contribuyentes del IRAE deberán efectuar los pagos de tributos y presentar las declaraciones juradas correspondientes, en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 2 y 3, según el grupo al que pertenezcan.

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

7. IVA Servicios personales presentación de la declaración jurada.

La presentación de la declaración jurada de IVA servicios personales se realizará en los plazos establecidos en el ordinal 16, por Internet, o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI.

8. IMPUESTO AL PATRIMONIO personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas. Saldo de IRPF sucesiones indivisas.

Contribuyentes comprendidos en el literal A) del artículo 4 del Título 14 del Texto Ordenado 2023 y/o en el tercer inciso del literal B) del mismo artículo por el patrimonio afectado indirectamente a explotaciones agropecuarias.

Saldo IP y su sobretasa, IRPF sucesiones indivisas	14 de mayo de 2026
Declaración jurada IP y sobretasa, año 2025	15 de mayo de 2026
Primer pago a cuenta IP y su sobretasa, año 2026	22 de setiembre de 2026
Segundo pago a cuenta IP y su sobretasa, año 2026	21 de octubre de 2026
Tercer pago a cuenta IP y su sobretasa, año 2026	22 de diciembre de 2026
Artículo 6º Decreto N° 30/015 saldo IP y su sobretasa y declaración jurada 2025	13 de febrero de 2026
Artículo 6º Decreto N° 30/015 anticipo IP y su sobretasa 80% a cuenta año 2026	22 de diciembre de 2026

Presentación de declaración jurada del Impuesto al Patrimonio y su sobretasa: por Internet, o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI.

Las sucesiones que actúen como responsables sustitutos presentarán la declaración jurada correspondiente en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas o en dependencias de la DGI, de acuerdo a los plazos establecidos en el ordinal 24. Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

9. AGROPECUARIOS - Unidades Económico Administrativas

Las unidades económico administrativas dispondrán de plazo hasta el 15 de setiembre de 2026, para presentar la declaración jurada dispuesta en el artículo 28 del Decreto N° 30/015 de 16 de enero de 2015.

Presentación de Declaración Jurada: por Internet, o en medios magnéticos en los locales de redes de cobranza habilitadas o en dependencias de la DGI.

10. IMESI - NUMERAL 9)

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	12 de enero
Enero 2026	11 de febrero
Febrero 2026	11 de marzo
Marzo 2026	13 de abril
Abril 2026	11 de mayo
Mayo 2026	11 de junio
Junio 2026	13 de julio
Julio 2026	11 de agosto
Agosto 2026	11 de setiembre
Setiembre 2026	13 de octubre
Octubre 2026	11 de noviembre
Noviembre 2026	11 de diciembre

11. ANCAP

Mes	Días de 2026
Noviembre 2025	13 de enero
Diciembre 2025	12 de febrero
Enero 2026	12 de marzo
Febrero 2026	14 de abril
Marzo 2026	12 de mayo
Abril 2026	12 de junio
Mayo 2026	14 de julio
Junio 2026	12 de agosto
Julio 2026	14 de setiembre
Agosto 2026	14 de octubre
Setiembre 2026	12 de noviembre
Octubre 2026	14 de diciembre

12. IRNR: Responsables.

Los responsables del IRNR presentarán declaración jurada y verterán los importes retenidos, en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

13. IRNR: Pagos a cuenta, excepto contribuyentes comprendidos en el ordinal 15.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 25 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, deberán realizar los pagos a cuenta del impuesto de acuerdo al cuadro de vencimientos establecido en el ordinal 22.

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

14. IRNR/Impuesto al Patrimonio: entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente.

Las entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente dispondrán de plazo hasta el 15 de mayo de 2026 para presentar la declaración jurada y efectuar el pago del saldo del IRNR y del Impuesto al Patrimonio, por el ejercicio cerrado al 31/12/2025.

Presentación de las declaraciones juradas: por Internet, o en medios magnéticos en los locales de redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI.

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

15. IRNR/Impuesto al Patrimonio/IVA: entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente (artículos 21 bis y 21 ter Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007).

Trimestre	Días de 2026
Octubre - Diciembre 2025	22 de enero
Enero - Marzo 2026	22 de abril
Abril - Junio 2026	22 de julio
Julio - Setiembre 2026	22 de octubre

Pagos: electrónicamente vía Internet.

Presentación de las declaraciones juradas: en el plazo y condiciones establecidos en el ordinal 14.

Las entidades no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente, y realicen actividades comprendidas en los artículos 21 bis y 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007; efectuarán el pago del saldo del Impuesto al Patrimonio, por el ejercicio

cerrado al 31/12/2025, en el plazo establecido en el ordinal 14.

A los efectos de este ordinal, los pagos se considerarán realizados en la fecha en que acaece su acreditación en la correspondiente cuenta de esta Administración.

16. IRPF/IASS: presentación de la declaración jurada y pago de saldo

La presentación de la declaración jurada se realizará de acuerdo con el siguiente detalle:

Contribuyentes IASS:

Último dígito RUC, C.I o N.I.E según corresponda	Días de 2026
Todos	15 de abril al 31 de agosto

Contribuyentes IRPF:

Último dígito RUC, C.I o N.I.E según corresponda	Días de 2026
Todos	29 de junio al 31 de agosto

Los contribuyentes del IASS y del IRPF, podrán efectuar el pago del saldo del ejercicio correspondiente al 31 de diciembre de 2025 en 5 cuotas iguales de acuerdo al siguiente cuadro de vencimientos:

1era. cuota	31 de agosto de 2026
2da. cuota	30 de setiembre de 2026
3era. cuota	30 de octubre de 2026
4ta. cuota	30 noviembre de 2026
5ta. cuota	30 diciembre de 2026

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

17. IRPF: Categoría I - responsables.

Los responsables designados por los artículos 36 (Arrendamientos y otros rendimientos del capital inmobiliario), 39 (Rendimientos del capital mobiliario) excepto los del literal h) y 43 (Rematadores por transmisión de bienes muebles), del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, presentarán la declaración jurada y verterán el importe retenido en los plazos y condiciones

establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

Los responsables designados por el literal h) del artículo 39 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, presentarán la declaración jurada por Internet o en medios magnéticos, en los locales de redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI y efectuarán el pago electrónicamente vía Internet o en dichas redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27; de acuerdo con el siguiente cuadro:

Último Dígito	Días de 2026
0 - 1 - 2 - 3	7 de mayo
4 - 5 - 6	12 de mayo
7- 8 - 9	15 de mayo

18. IRPF: Categoría II - responsables sustitutos artículo 62 Decreto 148/007- declaración jurada y pago.

Los responsables sustitutos designados por el artículo 62 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, verterán la retención efectuada, en las redes de cobranza habilitadas o electrónicamente vía Internet, en las fechas establecidas en el siguiente cuadro de vencimientos:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	23	24	20	24	25	22	21	21	21	22	23	21

Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que pagan las contribuciones especiales de seguridad social a través del mecanismo de compensación de créditos, dispondrán del siguiente cuadro de vencimientos, a los efectos de realizar el pago y presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 65 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
26	25	25	27	25	25	27	26	25	26	25	28

19. IRPF: Categoría II - responsables por obligaciones tributarias de terceros - declaración jurada y pago.

Los responsables designados por el artículo 73 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 (Responsables por obligaciones tributarias de terceros), presentarán la Declaración Jurada prevista en el inciso segundo del numeral 30º de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007, y verterán las retenciones

en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

20. IRPF: Categoría II - restantes responsables - declaración jurada y pago. Los responsables designados en los artículos 66 (Cooperativas), 67 (Afiliados activos a otras instituciones previsionales), 69 (AFAPs) y en el segundo inciso del 71 (Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias), del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, y en los numerales 41) (Empleadores usuarios de zona franca), 42) (Subsidios por inactividad compensada), 43) (Construcción), 45) (Pagos a ex - empleados y familiares), 45) bis (Cajas de auxilio o seguros convencionales) y 46) (Retiros incentivados), de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007, excepto los casos comprendidos en el artículo 62 del referido Decreto, presentarán la declaración jurada y verterán la retención en los siguientes plazos:

Dígitos	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
TODOS	23	24	20	24	25	22	21	21	21	21	22	21

Presentación de declaración jurada: por Internet o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI en aquellos casos en que no existan programas de ayuda disponibles. Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

21. IAASS: responsables sustitutos - declaración jurada y pago. Los responsables sustitutos designados en el artículo 10 del Decreto N° 344/008 de 16 de julio de 2008, presentarán la declaración jurada y verterán la retención en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2 y 3, según el grupo al que pertenezcan.

22. IRPF: Pagos a cuenta arrendamientos de inmuebles e incrementos patrimoniales.

Mes	Días de 2026
Diciembre 2025	26 de enero
Enero 2026	24 de febrero
Febrero 2026	25 de marzo
Marzo 2026	27 de abril
Abril 2026	25 de mayo
Mayo 2026	25 de junio
Junio 2026	27 de julio
Julio 2026	26 de agosto
Agosto 2026	25 de setiembre
Setiembre 2026	26 de octubre
Octubre 2026	25 de noviembre
Noviembre 2026	28 de diciembre

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

23. IRPF/IRNR: Retenciones arrendamientos de inmuebles - Entidades en Régimen de Atribución de Rentas.

Los responsables designados por el numeral 16 bis de la Resolución Nº 662/007 de 29 de junio de 2007, verterán las retenciones en los plazos y condiciones establecidos en los ordinales 1, 2, y 3, según el grupo al que pertenezcan.

24. IRPF/IRNR: Entidades en Régimen de Atribución de Rentas - declaración jurada.

Último Dígito	Días de 2026
0 - 1 - 2 - 3	5 de mayo
4 - 5 - 6	10 de mayo
7 - 8 - 9	13 de mayo

Presentación de declaración jurada: por Internet o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas o dependencias de la DGI.

25. IRPF/IVA: Agentes de Retención - Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del MSP.

Las Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública presentarán la declaración jurada correspondiente y verterán el IRPF y el IVA, de acuerdo al siguiente cuadro:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
26	24	25	27	25	25	27	26	25	26	25	28

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

26. IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA. - Por inmuebles rurales afectados directa o indirectamente a explotaciones agropecuarias
Presentación de declaración jurada establecida en el numeral 1º) de la Resolución Nº 9495/017 de 12 de diciembre de 2017: por Internet o en medios magnéticos en los locales de las redes de cobranza habilitadas, hasta el 30 de abril de 2026.

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 27.

1era. cuota	29 de mayo de 2026
2da. cuota	31 de agosto de 2026
3era. cuota	30 de octubre de 2026

- Por inmuebles urbanos, suburbanos y rurales sin explotación agropecuaria:

Pago: electrónicamente vía Internet o a través de redes de cobranza habilitadas.

1era. cuota	Entre el 2 de enero y el 29 de mayo 2026
2da. cuota	Entre el 1 de julio y el 31 de agosto 2026
3era. cuota	Entre el 14 de septiembre y el 30 de octubre 2026

27. PAGOS CON CERTIFICADOS DE CRÉDITO.

Los pagos efectuados utilizando total o parcialmente certificados de crédito (no electrónicos), serán realizados exclusivamente en:

- dependencias de la Dirección General Impositiva

- dependencias del Banco de Previsión Social cuando se cancelen obligaciones por Contribuciones Especiales a la Seguridad Social (Certificados D o E), o por IRPF cuando actúe como entidad colaboradora en la recaudación (Certificados A, B o C).

Los pagos efectuados utilizando total o parcialmente certificados de crédito electrónicos se regirán por lo dispuesto en la Resolución Nº 3906/014 de 30 de octubre de 2014.

28. CUADRO RESIDUAL DE VENCIMIENTOS:

Días de 2026
26 de enero
24 de febrero
25 de marzo
27 de abril
25 de mayo
25 de junio
27 de julio
26 de agosto
25 de setiembre
26 de octubre
25 de noviembre
28 de diciembre

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2285/025: Determinación de multas por incumplimiento de deberes formales ante el RUT y fijación del valor del duplicado de la constancia de inscripción en el RUT - Enero 2026

VISTO: lo dispuesto por los artículos 9º, 12, 13, 13 bis, 15, 19, 31, 31 bis, 32, 34 bis, 35, 36 y 36 bis del Decreto Nº 597/988 de 21 de setiembre de 1988 que establecen la obligación de inscribirse en forma previa a la iniciación de actividades gravadas y de mantener dicha inscripción actualizada, así como la fijación del costo de los duplicados de la constancia de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

RESULTANDO: que la omisión en el cumplimiento de deberes formales constituye contravención, siendo competencia de esta Dirección General determinar las sanciones a aplicar y el monto de las mismas.

CONSIDERANDO: que corresponde se actualicen las multas que se aplican al incumplimiento de deberes formales ante el RUT, y el costo de los duplicados de la constancia de inscripción.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 60, 95 y 99 del Código Tributario;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) A partir del 1º de enero de 2026, la contravención por omisión de deberes formales se sancionará con multas variables de acuerdo con la siguiente escala:

Omisión de inscribirse.....	\$1.160
Omisión de comunicar al RUT las modificaciones producidas en la información suministrada al inscribirse, cumplido el plazo reglamentario:	
Dentro de los 90 días siguientes.....	\$800.
Dentro del año siguiente	\$3.120.
Más de un año.....	\$4.450.

Para las personas físicas y las empresas unipersonales, la multa máxima por omisión de comunicar al RUT las modificaciones, será de \$800 (pesos uruguayos ochocientos).

2º) Fíjase, a partir del 1º de enero de 2026, en \$800 (pesos uruguayos ochocientos) el valor del duplicado de la constancia de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución N° 1153/011 de 26 de julio de 2011.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2286/025: IRPF - Arrendamiento de inmuebles - Levantamiento de secreto bancario - Se amplía plazo de vigencia de las constancias emitidas en 2025 - Plazo para su renovación.

VISTO: las Resoluciones Nº 652/007 de 27 de junio de 2007 y Nº 2869/024 de 10 de diciembre de 2024.

RESULTANDO: I) que la primera de las normas citadas estableció que a los efectos de la expedición de la constancia establecida en el inciso final del literal J) del artículo 34 del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, el contribuyente debe autorizar el levantamiento del secreto bancario hasta el 31 de diciembre del año siguiente al del vencimiento de la solicitud de exoneración;

II) que la segunda norma referida dispuso que las constancias emitidas en el año 2024 y que se encuentren vigentes, mantendrán su validez durante un año

adicional contado a partir de su vencimiento original.

CONSIDERANDO: conveniente, por razones de buena administración extender la vigencia de las constancias emitidas durante el año 2025, así como establecer el plazo máximo para la renovación de aquellas emitidas durante el año 2024;

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Las constancias a que refiere el último inciso del literal J) del artículo 34 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, emitidas en el año 2025 y que se encuentren vigentes, mantendrán su validez durante un año adicional contado a partir de su vencimiento original.

Cuando se modifiquen las condiciones que justificaron la emisión de dichas constancias, será responsabilidad de los contribuyentes concurrir a las dependencias de la Dirección General Impositiva a efectos de revocarlas, así como realizar la comunicación de dicho extremo a los responsables, a sus efectos.

La renovación y celebración de nuevos contratos de arrendamiento no implica la modificación de las condiciones a que refiere el inciso anterior, en tanto la totalidad de las rentas no supere el límite a que refiere el numeral 1 del literal J) del artículo 34 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

2º) Cuando los contribuyentes no concurran a revocar las constancias a que refiere el numeral anterior, se entenderá que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del literal J) del artículo 34 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

3º) Los contribuyentes con constancias emitidas en el año 2024 y que fueran renovadas en forma automática hasta el 31 de diciembre de 2025, deberán, para seguir gozando de la exoneración, realizar una nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones previstas en el literal J) del artículo 34 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007. El

plazo para dicha renovación será hasta el 26 de diciembre de 2025.

4º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2287/025: Impuesto al Patrimonio de Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas - Ejercicio 2025 - Se fijan las tasas aplicables para determinar el valor actual de las rentas vitalicias.

VISTO: lo dispuesto por el literal h) del artículo 15 del Decreto N° 30/015 de 16 de enero de 2015.

RESULTANDO: I) que la norma citada establece que la Dirección General Impositiva debe fijar cada año la tasa aplicable para determinar el valor actual de las rentas vitalicias a efectos de su cómputo para la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas;

II) que de acuerdo a la información proporcionada por el Banco Central del Uruguay las tasas medias de interés anual efectivo por el trimestre julio-setiembre de 2025, considerando la suma del 70% de la correspondiente a grandes empresas y el 30% de la correspondiente a medianas empresas, ascendieron a 11,84% para moneda nacional y 5,38% para el dólar estadounidense.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Fíjanse en el 11,84% (once con ochenta y cuatro por ciento) anual para moneda nacional y en el 5,38% (cinco con treinta y ocho por ciento) anual para el dólar estadounidense, las tasas de actualización de las rentas vitalicias computables para la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas del ejercicio 2025.

En caso de que la renta estuviese contratada en otra moneda deberá aplicarse el arbitraje al dólar americano correspondiente al cierre de operaciones del Banco Central del Uruguay del día 31 de diciembre de 2025.

2º) Publíquese en el Diario Oficial.
Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2298/025: Se prorroga el régimen previsto en la Resolución N° 3001/024- Documentación de operaciones - Comprobantes fiscales electrónicos (CFE) - Transporte terrestre colectivo de pasajeros a través de líneas regulares - Transporte de pasajeros en la modalidad de taxímetro.

VISTO: la Resolución N° 3001/024 de 19 de diciembre de 2024.

RESULTANDO: que la norma mencionada estableció un régimen opcional transitorio de documentación de operaciones para las empresas que prestan servicios de transporte terrestre colectivo de pasajeros y de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de taxímetro, hasta el 31 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO: necesario extender el plazo referido en virtud de la particular operativa de los servicios referidos.

ATENTO: lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Sustitúyese el numeral 1º) de la Resolución N° 3001/024 de 19 de diciembre de 2024, por el siguiente:

"1º) Las empresas prestadoras de servicios de transporte terrestre colectivo de pasajeros a través de líneas regulares así como quienes presten servicios de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de taxímetro, podrán documentar sus operaciones hasta el 30 de junio de 2026, de acuerdo a lo previsto en la presente resolución."

2º) Publíquese en el Diario Oficial.
Insértese en la página web.

Cumplido, archívese

Resolución DGI 2327/025: Se fija la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera.

VISTO: el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007 y la Resolución N° 2116/025 de 27 de noviembre de 2025.

RESULTANDO: I) que la primer norma citada dispone que se reduzca en hasta un 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta, el Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas, de modo tal que resulte equiparable el precio reducido de los referidos combustibles en Uruguay con el de los combustibles similares que se comercialicen en el exterior, en los pasos de frontera que establece el mencionado decreto;

II) que la Dirección General Impositiva está cometida a realizar los relevamientos correspondientes y a fijar las referidas reducciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la citada norma y con la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO: I) que la Resolución N° 2116/025 de 27 de noviembre de 2025, fijó en 33% (treinta y tres por ciento) y 27% (veintisiete por ciento), las reducciones del IMESI correspondientes a las enajenaciones realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en las cercanías de los pasos de frontera con la República Argentina y con la República Federativa del Brasil, respectivamente;

II) que se han realizado los relevamientos requeridos.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Fíjase la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a que refiere el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, en los siguientes valores:

- 28% (veintiocho por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 1 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

- 27% (veintisiete por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

2.- Lo dispuesto en la presente resolución regirá para las enajenaciones de nafta que se realicen a partir del 1º de enero de 2026 inclusive.

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2339/025: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de enero de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de enero de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo

inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjanse los siguientes valores fictos por kilo de carne

Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)	14,66
Gallinas de postura de descarte	2,69

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º) La presente Resolución regirá desde el 1º de enero de 2026.

3º) Publíquese en el Diario Oficial.

Insértese en la página web.

Cumplido, archívese

DGI Informa: Régimen de Frontera: beneficios tributarios y aduaneros

A partir del 1º de diciembre de 2025 entrarán en vigencia las medidas establecidas por la Ley N° 20419, destinadas a fortalecer la actividad económica en las zonas fronterizas con Brasil.

El nuevo marco normativo incorpora beneficios impositivos, facilidades aduaneras e incentivos al empleo, con el objetivo de mejorar la competitividad comercial frente a las diferencias de precios con el país limítrofe.

El Decreto Reglamentario establece que estas disposiciones serán aplicables en un radio determinado alrededor de los pasos de frontera de Chuy, Río Branco, Aceguá, Rivera, Artigas y Bella Unión. Uno de los pilares del régimen es la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a determinadas ventas realizadas por comercios minoristas ubicados dentro de un radio de hasta 20 kilómetros de los pasos de frontera definidos.

Pueden acceder al régimen los comercios minoristas que:

Operen bajo giros como supermercados, minimercados, almacenes, kioscos, productos farmacéuticos, cooperativas de consumo y comercio ambulante de comestibles.

Tengan declarado dicho giro ante la DGI antes de la entrada en vigencia de la Ley (excepto nuevas empresas).

Estén ubicados dentro del área geográfica establecida.

El beneficio se establece en:

10 puntos porcentuales de reducción de IVA para bienes gravados a la tasa mínima.

11 puntos porcentuales de reducción de IVA para bienes gravados a la tasa básica.

Banco De Previsión Social (BPS)

Comunicado N° 12/2025: Trabajo Doméstico - Prima por presentismo diciembre 2025.

Se informa que, en el mes de diciembre, en oportunidad del pago del aguinaldo, corresponde liquidar a los trabajadores domésticos la partida salarial denominada prima por presentismo, que fuera fijada por convenio colectivo de 10/4/2013.

¿Cómo se calcula y a quiénes les corresponde?

Esta partida salarial se calcula como la cuarta parte del medio aguinaldo y se paga a todo trabajador del sector con asistencia perfecta en el período de junio de 2025 a noviembre de 2025.

Se puede ampliar información en www.bps.gub.uy, Trabajo doméstico - Remuneraciones - Prima por presentismo.

¿Qué debe hacer el empleador de Trabajo Doméstico ante BPS?

-Trabajador con prima por presentismo: no debe realizar ninguna gestión. BPS calculará en forma automática los aportes por dicha partida.
-Trabajador sin prima por presentismo: deberá informarlo a BPS en el período 1/12/2025 al 31/12/2025.

¿Cuáles son los medios para informar a BPS?

-Aplicación móvil - «BPS Trabajo doméstico», a través de la funcionalidad «Declarar No presentismo».
-Servicios en línea:
Para usuarios registrados, Trabajo Doméstico: inscribir trabajadores y modificar datos.
Para usuarios no registrados, Informar no pago de prima por presentismo de Trabajo Doméstico.

Comunicado N° 13/2025: Ajuste anual IRPF 2025 trabajadores dependientes.

Se exponen a continuación los principales aspectos operativos a tener en cuenta para el cálculo del ajuste anual (Es la diferencia entre el impuesto del ejercicio correspondiente a un trabajador en una

empresa y las retenciones efectuadas) de IRPF que deben realizar los contribuyentes del Banco de Previsión Social en diciembre.

Procedimiento para el cálculo
El empleador, en su calidad de responsable sustituto, debe realizar los cálculos de los trabajadores dependientes que revisten en la empresa en diciembre.

I. Trabajadores con exclusión del régimen de retenciones

Con carácter previo a realizar el cálculo de ajuste, se debe excluir a quienes, habiendo optado por quedar excluidos del régimen de retenciones, tengan ingresos anuales sin considerar salario vacacional y aguinaldo, por debajo de \$ 784.800 (vigencia 2025).

Es decir:

Condiciones simultáneas	
Sin cálculo de ajuste	Deducción «Exclusión del régimen de retenciones» vigente a diciembre 2025
	Suma de conceptos (1+3+5+6+7+9-8) <= \$ 784.800*

(*) Período enero a diciembre de 2025.
No se incluyen salario vacacional y aguinaldo obligatorios.

Cabe destacar que, los trabajadores a los cuales se les haya realizado alguna retención entre enero y noviembre de 2025, deberán realizar las gestiones que correspondan ante DGI.

II. Trabajadores con cálculo de ajuste anual

Para los trabajadores que no se encuentren en la situación anterior, en términos generales, se debe proceder de la siguiente manera.

1) Determinación del impuesto (excluidos aguinaldo y salario vacacional)

1.1. Base imponible de renta anual Sumar la totalidad de los ingresos que constituyen renta gravada del trabajador en la empresa, con excepción del aguinaldo y del salario vacacional obligatorios, correspondientes al ejercicio 2025 (enero a diciembre), sin considerar el incremento del 6 % aplicado para el cálculo de los anticipos. (Ver comunicado 11/2015).

Base imponible de renta anual	Suma de conceptos de nómina (enero a diciembre 2025) $1 + 3 + 5 + 6 + 7 + 9 - 8^3$
-------------------------------	---

Si el trabajador optó por la no aplicación del mínimo no imponible (MNI), se debe adicionar al total de los ingresos anuales, el valor de 7 BPC (Valor vigente de la BPC: \$ 6.576) (\$ 46.032) por cada mes que corresponda, respetando la fecha de vigencia establecida por el trabajador en su declaración (formulario 3100).

1.2. Impuesto - Aplicación de escala progresional

Sobre la base imponible de renta anual se aplica la escala progresional del impuesto anual:

Rangos BPC	Desde	Hasta	Tasa
Hasta 84 BPC	0	552.384	0 %
Más de 84 a 120 BPC	552.385	789.120	10 %
Más de 120 a 180 BPC	789.121	1.183.680	15 %
Más de 180 a 360 BPC	1.183.681	2.367.360	24 %
Más de 360 a 600 BPC	2.367.361	3.945.600	25 %
Más de 600 a 900 BPC	3.945.601	5.918.400	27 %
Más de 900 a 1380 BPC	5.918.401	9.074.880	31 %
Más de 1.380 BPC	9.074.881		36 %

2) Determinación de deducciones

2.1. Monto imponible de deducciones. Sumar la totalidad de los conceptos pasibles de deducción que corresponden al trabajador en la empresa por el ejercicio 2025 (enero a diciembre), teniendo en cuenta que:

- Las deducciones correspondientes a aportes personales jubilatorios, Seguro Nacional de Salud y FRL, deben incluir los aportes personales por concepto de aguinaldo de todo el ejercicio.
- Las deducciones declaradas por el trabajador por hijos a cargo, aportes a Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales del Uruguay (CJPPU) y al Fondo de Solidaridad, se consideran desde la fecha de vigencia establecida en el formulario 3100. (La deducción por personas a cargo es de 20 BPC anuales. Cuando se trate de personas a cargo con discapacidad, se debe considerar el valor de 40 BPC anuales).
- Las deducciones por aportes a los fondos complementarios de previsión social, deben incluir, en diciembre, los aportes personales sobre los aguinaldos por no haber sido contemplados oportunamente.

2.2. Tasa de deducciones - Importe a deducir

Al monto imponible de deducciones se le debe aplicar una tasa fija, que se determina en función a la base imponible de renta anual (ítem 1.1) según sea:

Ingreso nominal anual IRPF	Tasa de deducción
<= \$ 1.183.680 (180 BPC anuales)	14 %
> \$ 1.183.680 (180 BPC anuales)	8 %

(*) No se consideran aguinaldo y salario vacacional.

3) Determinación del impuesto anual

3.1. Sobre rentas (excluidos aguinaldo y salario vacacional) 8 % Surge de restar al impuesto calculado (1.2) el importe de las deducciones anuales (2.2):

Impuesto anual sobre rentas = impuesto calculado - deducciones anuales

- Si el resultado es menor o igual a 0, finaliza el cálculo.
- Si el resultado es mayor a 0, se debe continuar determinando el impuesto sobre aguinaldo y salario vacacional.

3.2. Impuesto sobre aguinaldo y salario vacacional

El impuesto sobre aguinaldo y salario vacacional resulta de aplicar la tasa máxima utilizada en el cálculo del ítem 1.2; es decir, se aplica la tasa más alta que surge en la escala progresional al determinar el cálculo del impuesto al trabajador.

Impuesto anual sobre aguinaldo y salario vacacional = Suma conceptos (2 + 42 + 41 + 43) x tasa máxima (ítem 1.2)

4) Anticipos

Se deben sumar las retenciones (BPS considera los importes a partir de la información de nóminas y deducciones, así como también las posibles modificaciones (rectificativas o modificaciones en deducciones con aplicación retroactiva) que se hubieran realizado y que impacten en el cálculo) realizadas al trabajador en la empresa por el período de su vinculación laboral de enero a noviembre de 2025.

5) Determinación del ajuste anual

Es el resultado de restar al impuesto anual las retenciones efectuadas en el período enero a noviembre de 2025.

El cálculo varía en función de la situación del trabajador respecto de la posible opción de disminución de retenciones por núcleo familiar (NF) vigente a diciembre 2025 (A estos efectos, se considerará lo declarado por el trabajador a su empleador en el formulario n.º 3100)

a) Ajuste anual persona física (PF)

+	IMUESTO ANUAL SOBRE RENTAS excluidos aguinaldo y salario vacacional (Item 3.1)
-	IMUESTO SOBRE AGUINALDO Y SALARIO VACACIONAL (Item 3.2)
-	RETENCIONES (Item 4)
AJUSTE ANUAL	

b) Ajuste anual núcleo familiar (NF)

Se distinguen dos situaciones según el mes en el que rige la declaración de NF: i. Trabajadores con declaración de NF en el mes de diciembre

Deducción: se reduce en un 5 % el resultado del impuesto.

Importe a retener: el importe a retener en diciembre no puede superar el tope del 20 % de la renta computable para IRPF correspondiente a dicho mes (Art. 64 del decreto 148/007, de 16/4/07, en la redacción dada por el art. 3 del decreto 51/009, de 14/1/09, y decreto 292/010, de 30/9/2010).

+	IMUESTO ANUAL SOBRE RENTAS excluidos aguinaldo y salario vacacional (Item 3.1) x 0,95
-	IMUESTO SOBRE AGUINALDO Y SALARIO VACACIONAL (Item 3.2) x 0,95
-	RETENCIONES (Item 4)
AJUSTE ANUAL (con tope)	

ii. Trabajadores con declaración de NF en un mes distinto a diciembre

Deducción: no corresponde aplicar reducción sobre el resultado del impuesto. Importe a retener: el importe a retener en diciembre no puede superar el tope del 20 % de la renta computable para IRPF correspondiente a dicho mes.

6) Resultado del ajuste anual

Si el resultado del ajuste anual es:

- Positivo, este será la retención de diciembre, debiendo tener presente el tope que aplica para NF señalado precedentemente.
- Cero, no se debe realizar retención en diciembre.
- Negativo, significa que las retenciones realizadas al trabajador hasta noviembre de 2025 superaron su obligación anual

por los ingresos en la empresa. En consecuencia, la empresa no le realizará retención en diciembre. El importe así determinado, recibirá por parte de DGI el tratamiento que corresponda en función de la situación particular del trabajador.

En otro orden, se reitera la importancia de controlar que exista coincidencia entre las retenciones realizadas por la empresa y los cálculos de BPS, ya que esta información se transfiere a DGI, que efectuará los controles que estime pertinentes.

Se recuerda que, hasta el 30/4/2026, se pueden obtener los reportes de los cálculos de IRPF y de contribuciones especiales de seguridad social (CESS), desde el servicio en línea Consultar declaraciones y cálculos. Por más información, puede comunicarse al teléfono 0800 2001, Asistencia al Contribuyente.

Comunicado N° 14/2025: Ajuste anual IRPF 2025 trabajadores no dependientes

Se informa que, respecto al ajuste anual del ejercicio 2025 para los trabajadores no dependientes, no se verifican cambios en relación con la operativa del ejercicio anterior. No obstante, se exponen a continuación algunos aspectos a tener en cuenta.

Solo se computan como rentas de trabajo del no dependiente las remuneraciones reales de los socios de sociedades personales con contrato o sociedades de hecho (no contribuyentes de IRAE); directores y síndicos de sociedades anónimas, y administradores, representantes legales y directores con remuneración de sociedades por acciones simplificadas.

BPS realizará el cálculo de ajuste anual respecto de los trabajadores no dependientes que se encuentren declarados en la nómina de diciembre de 2025. A tales efectos, se considerarán como ingresos anuales gravados por IRPF los importes declarados en el concepto 5, en el período comprendido entre enero y diciembre de 2025.

Para los restantes aspectos del cálculo del ajuste (la escala de rentas anuales, las tasas de deducciones, la reducción de retenciones por núcleo familiar, los valores para deducciones y la no aplicación del mínimo no imponible), son válidas las indicaciones contenidas en el comunicado 13/2025.

Se destaca que los trabajadores no dependientes no pueden realizar la opción que les permite quedar excluidos del régimen de retenciones, de acuerdo a lo establecido en la ley 19.321, de 29 de mayo de 2015, y el decreto reglamentario.

Comunicado BPS N° 15/2025: Trabajo doméstico aumento salarial retroactivo a julio 2025.

Se informa a continuación el ajuste salarial que rige para los trabajadores domésticos de forma retroactiva al 1.º de julio de 2025, según lo establecido por el Convenio Colectivo y acta de consejo de salarios de 5 de diciembre de 2025.

Vigencia del ajuste salarial
El ajuste salarial rige desde el 1.º de julio hasta el 31 de diciembre de 2025.1

1. Salario mínimo del sector del 1.º de julio 2025 al 31 de diciembre de 2025
Se establece en \$ 30.232 por una jornada de 44 horas semanales de labor. El valor mínimo por hora asciende a \$ 159,05 (resultante de dividir 30.232 entre 4,32 semanas en el mes, dividido 44 horas semanales).

2. Aumento de salarios Sobre la base de la remuneración vigente a junio de 2025, se fijan porcentajes por franjas salariales.

Para el cálculo del aumento salarial se distingue: a) Porcentaje de aumento para trabajadores mensuales

Sueldo a 30/6/2025 por 44 h semanales		%	Sueldo desde 7/2025 hasta 12/2025	
Desde	Hasta		Desde	Hasta
----	35.704	2,83%	30.232*	36.714
35.705	35.984	Variable	Mínimo 36.714	
35.985	151.459	2,03%	36.715	154.534
151.460	152.807	Variable	Mínimo 154.534	
152.808		1,13%	154.535	---

(* Salario mínimo del sector

Las franjas salariales de los sueldos vigentes al 30/6/2025, están consideradas para 44 h semanales de labor. Para calcular el aumento salarial de un trabajador mensual, que cumple menos de 44 h semanales, debe realizarse una regla de tres.

b) Porcentaje de aumento para trabajadores jornaleros

Valor hora al 30/6/2025		%	Valor hora desde 7/2025 hasta 12/2025	
Desde	Hasta		Desde	Hasta
	187,84	2,83%	159,05*	193,15
187,85	189,31	Variable	Mínimo 193,15	
189,32	796,82	2,03%	193,16	812,99
796,83	803,91	Variable	Mínimo 812,99	
803,92		1,13%	813,00	---

(* Valor mínimo por hora del sector

3. Consideraciones para el pago de las obligaciones tributarias retroactivas BPSajustará las remuneraciones y calculará las obligaciones por las diferencias salariales correspondientes a la retroactividad, por los meses de julio a noviembre. De esta forma, en las facturas se incluirán, además de las obligaciones de cada mes, las correspondientes a la retroactividad de la siguiente manera:

- Mes de cargo 12/2025 (que se abona en enero), incluye retroactividades de 7/2025 y 8/2025.
- Mes de cargo 1/2026 (que se abona en febrero), incluye retroactividades de 9/2025 y 10/2025.
- Mes de cargo 2/2026 (que se abona en marzo) incluye retroactividad del 11/2025, ajuste del aguinaldo y presentismo del mes de cargo 12/2025.

Se mantienen vigentes los beneficios anteriores: prima por presentismo, día del trabajador doméstico, licencias especiales, compensación por nocturnidad, salario vacacional complementario, etc.

Comunicado BPS N° 16/2025: Servicios Personales - Cese amparo Fonasa 2025.

Se informa que los servicios personales con actividad exclusiva que no superen 30 bases de prestaciones y contribuciones (BPC) de facturación en el ejercicio fiscal, dejarán de recibir el

beneficio de la cobertura médica a través del Seguro Nacional de Salud (SNS) a partir del ejercicio siguiente, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. (Artículo 70 de la ley 18.211, de 5/12/2007, en la redacción dada por el último inciso del artículo 12 de la ley 18.731, de 7/1/2011, y el artículo 28 del decreto 221/011, de 27/6/2011).

A tales efectos, se considera que el titular de servicios personales tiene actividad exclusiva cuando, no es beneficiario del SNS por otra actividad o pasividad en el mes de diciembre.

Se exponen a continuación los principales aspectos a tener en cuenta.

1. Cómputo mínimo

Ingresos a considerar

Corresponde sumar el total de los montos facturados por la prestación de servicios personales, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA), en el período comprendido entre enero y diciembre de 2025.

Asimismo, quienes hayan percibido un subsidio por inactividad compensada (2Se refiere a los subsidios por enfermedad brindados por la Caja Notarial de Seguridad Social; por incapacidad temporal y gravidez, otorgados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales

Universitarios, así como por enfermedad, maternidad, paternidad y cuidados parentales, que son prestados por BPS), deben considerar sus importes nominales, atendiendo a lo establecido por el artículo 9 de la ley 18.922, de 6/7/2012.

Importe mínimo

Para el ejercicio 2025 (enero a diciembre), el mínimo de ingresos equivalente a 30 BPC, es de \$ 197.280. Si el período de actividad comprende menos de 12 meses (por inicio o cese de actividades durante el ejercicio), deben considerar el equivalente a 2,5 BPC (\$ 16.440) por cada mes de actividad.

2. Pérdida del beneficio

En caso de no alcanzar el importe mínimo, el trabajador y su familia a cargo (Los hijos menores de edad o mayores con discapacidad a cargo mantendrán el amparo de la cobertura de salud por un período de 12 meses, siempre que el trabajador generante haya sido

beneficiario por un mínimo de 12 meses en los 24 meses anteriores a la pérdida del beneficio (artículo 30 de la ley 18.731, de 7/1/2011)). Dejan de ser beneficiarios del SNS a partir del 1/1/2026, por lo que el titular debe modificar el código de seguro de salud (SS).

Modificación del seguro de salud

El titular debe modificar la información relativa a la cobertura médica para pasar a la condición de no beneficiario. Para ello, debe cambiar el SS, desde enero de 2026, por el que le corresponde de acuerdo a su situación:

- Profesionales con vínculo funcional (VF) 88 u 89: SS 9.
- No profesionales:
VF 1 en aportación Industria y Comercio (TA 1): SS 42 (solo aplicable a las situaciones declaradas con SS 99 en diciembre).
VF 92 en aportación Servicios Personales (TA 11): SS 9.

El cambio del código de seguro de salud se realiza a través de Registro de afiliaciones - GAFI, seleccionando la opción Modificación de actividad.

Las consultas se canalizan a través del servicio Consulténos, en el que se debe seleccionar Empresas y GAFI - Gestión de afiliaciones.

Plazo

Las modificaciones se deben realizar desde el 1 hasta el 10 de enero de 2026. Si se efectúan fuera de plazo, pueden generar deuda por reintegros mutuales. Estos corresponden a los importes abonados a los prestadores de salud por concepto de afiliaciones indebidas.

Obligación de aportes al Fonasa

No corresponde realizar aportes al Fondo Nacional de Salud (Fonasa) por la actividad de servicios personales hasta que se cumplan las condiciones que hacen recuperar el beneficio.

3. Recuperación del beneficio de la cobertura médica

Si, en el transcurso del año 2026, el importe de la facturación sin IVA alcanza o supera 30 BPC (El importe mínimo se calculará considerando el valor de la BPC vigente a enero de 2026) se recupera el beneficio del SNS para el trabajador y su familia a cargo.

En este caso corresponde:

- Modificar el SS a uno habilitante que identifique la calidad de beneficiario de la cobertura médica en el mes en que el titular alcanza o supera el importe mínimo de facturación.
- Realizar los aportes sobre la base imponible de la facturación acumulada. Esta obligación será exigible con el vencimiento del mes de cargo en el cual se alcanza el importe mínimo.

Para los casos en que los empleadores presentaron nóminas en forma tardía, el pago de la liquidación complementaria estará disponible a partir del 19 de diciembre.

Las personas que tienen Usuario personal BPS pueden acceder a sus recibos a través del servicio Consultar recibos de cobro. Quienes aún no tienen usuario pueden solicitar los recibos con su cédula de identidad, dirección de correo electrónico y número de celular en el local de pago descentralizado donde cobren.

Fuente: página web del BPS.

Banco Central del Uruguay (BCU)

Comunicación N° 2025/175: Ranking de Operadores Primarios y Aspirantes a Operadores Primarios.

Ranking de Operadores Primarios y Aspirantes a Operadores Primarios.
Se informa a las instituciones financieras los rankings de Operadores Primarios y Aspirantes para el mes de noviembre de 2025 y para el período comprendido entre el 1° de junio de 2025 y el 30 de noviembre de 2025, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Programa de Operadores Primarios para emisiones del Banco Central del Uruguay (Circular N° 2457).

RANKING DE OPERADORES PRIMARIOS

NOVIEMBRE 2025

Ranking	Nº institución	Nombre Institución
1	162	BANQUE HERITAGE
2	1	Banco de la República Oriental del Uruguay
3	153	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Uruguay S.A.
4	128	Scotiabank Uruguay S.A.
5	157	HSBC Bank (Uruguay) S.A.
6	205	CITIBANK N.A.

ACUMULADO 01 DE JUNIO 2025– 30 DE NOVIEMBRE DE 2025

Ranking	Nº institución	Nombre Institución
1	1	Banco de la República Oriental del Uruguay
2	153	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Uruguay S.A.
3	162	BANQUE HERITAGE
4	128	Scotiabank Uruguay S.A.
5	157	HSBC Bank (Uruguay) S.A.
6	205	CITIBANK N.A.

RANKING DE ASPIRANTES A OPERADORES PRIMARIOS

NOVIEMBRE 2025

Ranking	Nº institución	Nombre Institución
1	137	Banco Santander S.A.

ACUMULADO 01 DE JUNIO 2025– 30 DE NOVIEMBRE DE 2025

Ranking	Nº institución	Nombre Institución
1	137	Banco Santander S.A.

Comunicación N° 2025/176: BANCOS - Colchón de Capital Contracíclico – Requerimiento a partir del 01 de enero de 2027.

VISTO: La regulación sobre colchón de capital contracíclico establecida en el artículo 158.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

RESULTANDO: I) Que el citado artículo establece que el requerimiento de capital contracíclico será un porcentaje de entre 0% y 2.5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional. Asimismo, establece que el porcentaje exigible será anunciado semestralmente por la Superintendencia de Servicios Financieros, conjuntamente con un informe que evaluará la acumulación de riesgos en el sistema financiero a través de un conjunto de variables cuantitativas y cualitativas que se consideren relevantes.

II) Que por medio de la Comunicación N° 2020/266 de 10 de diciembre de 2020 se puso en conocimiento del mercado la nota metodológica para la implementación del colchón de capital contracíclico.

CONSIDERANDO: Que con base en la nota metodológica publicada referida en el

RESULTANDO II) se realizó el informe de evaluación de acumulación de riesgos del sistema financiero, concluyendo que corresponde anunciar que el requerimiento de capital contracíclico a partir del 1 de enero de 2027 se mantendrá en 1%.

ATENTO: A las atribuciones establecidas en el artículo 14 del Decreto – Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y en el artículo 38 de la Ley 16.696 de 30 de marzo de 1995 (Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay), en la

redacción dada por el artículo 2 de la Ley 20.345 de 19 de setiembre de 2024, lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y las actuaciones en expediente 2022-50-1-02628.

SE RESUELVE

1. Establecer que el porcentaje λ a que refiere el artículo 158.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero se mantendrá en 1% a partir del 1 de enero de 2027.
2. Poner en conocimiento esta resolución mediante mediante Comunicación, adjuntando el Informe sobre el Colchón de Capital Contracíclico - Análisis para la evaluación del nivel de capital contracíclico requerido – Noviembre de 2025, incorporado a folios 303 a 330 del expediente 2022-50-1-02628

**Comunicación N° 2025/177:
Designación de Operadores Primarios y Aspirantes a Operadores Primarios para la vigencia de 1° de diciembre de 2025 a 31 de mayo de 2026.**

- 1) Designar a las instituciones que a continuación se detallan como Operadores Primarios para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 31 de mayo de 2026:

Nº institución	Nombre Institución
1	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
153	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA URUGUAY S.A.
162	BANQUE HERITAGE (URUGUAY) S.A.
128	SCOTIABANK URUGUAY S.A.
157	HSBC BANK (URUGUAY) S.A.
205	CITIBANK N.A.

- 2) Designar a la institución que a continuación se detalla como Aspirante a Operador Primario para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y 31 de mayo de 2026:

Nº institución	Nombre Institución
137	BANCO SANTANDER S.A.

3) Encomendar al Área de Gestión de Activos y Pasivos la comunicación de lo resuelto en los números anteriores

Comunicación N° 2025/179: Sistema Central de Liquidación: actividad en los días 24 y 31 de diciembre de 2025.

Ref: Sistema Central de Liquidación: actividad en los días 24 y 31 de diciembre de 2025

Se comunica a las entidades que operan en el Sistema Central de Liquidación del Banco Central del Uruguay que, en virtud del horario especial de funcionamiento de la institución el día 24 de diciembre de 2025, dicho sistema estará habilitado en el horario de 9 a 11 horas.

El día 31 de diciembre de 2025 el sistema no estará disponible, a efectos de facilitar las actividades de cierre de balance.

**Circular 2492/025 Fe de erratas -
Circular N° 2483 - Artículo 77 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros**

VISTO: La Circular N° 2483 de 15 de julio de 2025 que modificó la normativa relativa a clientes que son personas políticamente expuestas (PEP) y ciertos aspectos vinculados a las tercerizaciones.

RESULTANDO:

I) Que la citada Circular modificó el artículo 77 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros a efectos de no considerar de mayor riesgo, de forma preceptiva, a todos los clientes PEP, sino exclusivamente a los clientes PEP del exterior.

II) Que, anteriormente, la Circular N° 2481 de 12 de junio de 2025, había modificado el citado artículo 77 a efectos de eliminar el literal f) que refiere a determinados seguros de caución, de forma de adaptar la normativa a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, contemplado en la Comunicación N° 2020/167, que señala

que las exigencias en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LAFTPADM) serán de aplicación sólo cuando las empresas aseguradoras participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.

III) Que se incurrió en un error al volver a incorporar en la Circular N° 2483, referida en el VISTO, el literal f) mencionado anteriormente.

CONSIDERANDO: Que corresponde eliminar el literal f) del artículo 77 de la RNSR, en línea con lo dispuesto por la Circular N° 2481 de 12 de junio de 2025.

ATENTO: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nro. 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y en el artículo 12 de la Ley N° 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

SE RESUELVE:

1. SUSTITUIR en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas de seguros, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III - Protección del Sistema Financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 77 por el siguiente:

ARTÍCULO 77 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución. No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

a) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el

contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de clientes.

b) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

c) las personas políticamente expuestas del exterior, así como sus familiares y asociados cercanos.

d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

e) los clientes que han contratado seguros de vida con prima anual mayor a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas y los de prima única mayor a U\$S 200.000 (dólares estadounidenses doscientos mil) o su equivalente en otras monedas.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las empresas deberán:

i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.

ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra

documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente, en el caso de clientes que han contratado seguros de vida en los términos del literal e).

En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.

iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

2. Comunicar la resolución mediante Circular.

Leyes

Ley 20.437: Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer, por razones de interés general, desde el 1º de octubre de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2026, como máximo, un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola afectados a la cosecha o al packing, en los términos y condiciones que fijen la o las consiguientes resoluciones que se dicten a tales efectos.

Artículo 2º.- El régimen especial que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce de subsidio por desempleo o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículo 6º y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

Ley 20.446: Se aprueba el Presupuesto Nacional para el período 2025-2029.

Se aprueba el Presupuesto Nacional para el período 2025-2029

Ley 20.448: Se sustituye la redacción del artículo 1º de la Ley N° 18.236 - Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción.

Artículo 1º.- Sustitúyese la redacción del artículo 1º de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Creación).- Créase, con carácter de persona pública no estatal, el Fondo de Cesantía y Retiro para los

trabajadores de la Industria de la Construcción pertenecientes al Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), comprendidos en el Subgrupo N° 1 (Industria e Instalaciones de la Construcción) y para el personal eventual contratado por las empresas comprendidas en el literal b) (Hormigón prefabricado y premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (actividades complementarias).

Dicho Fondo estará integrado por cuentas individuales a nombre de cada trabajador y por el Fondo Solidario en las condiciones previstas en la presente Ley."

Artículo 2º.- Sustitúyese la redacción del artículo 16 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, en el artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación: I) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se trate de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento): a) Cuando se trate de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y modificativas), que tuvieran derecho a indemnización por despido de acuerdo con la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora; b) Cuando se trate de trabajadores sin contrato a término que hayan generado derecho a la indemnización por despido, excluidos del régimen de aporte unificado de la

construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora. II) Un aporte personal del trabajador del 0.5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias: a) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales; b) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos. Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora"

Artículo 3º.- Sustitúyese la redacción del artículo 22 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por la siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Constancia de aportación).- Los empleadores comprendidos en el Grupo Nº 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), Subgrupo Nº 1 y los empleadores que contraten personal eventual comprendido en el literal b) (Hormigón prefabricado premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (actividades complementarias), están obligados a incluir, en el recibo de sueldo, la declaración jurada de haber efectuado los aportes correspondientes al Fondo de Cesantía y Retiro"

Artículo 4º. (Reglamentación).- La reglamentación por el Poder Ejecutivo se efectuará previa consulta con el Grupo Nº 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).

Proyectos de Ley

Proyecto de Ley SN/853: Estímulo nacional a la socialización educativa y la narración académica.

La Semana de la Ciencia y la Tecnología, desarrollada en el marco del "Día del Investigador, de la Ciencia y la Tecnología" instituido por la Ley N° 17.749 de 2004, se ha consolidado como uno de los pilares de la democratización del conocimiento en Uruguay. Cada año, miles de estudiantes, docentes, familias y comunidades acceden a actividades que acercan los avances científicos y tecnológicos a la vida cotidiana, fortalecen la comprensión social de la ciencia y amplían el horizonte cultural del país.

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad fortalecer y reconocer institucionalmente la labor de divulgación científica llevada adelante por trabajadores del ámbito público y privado que, de forma voluntaria y comprometida, participan en este programa nacional organizado por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC). La divulgación científica no es un complemento accesorio del sistema de investigación, es un puente imprescindible entre quienes producen conocimiento y una sociedad que requiere herramientas para comprender, debatir y apropiarse de los cambios que transforman su vida diaria.

Toda labor de divulgación constituye un acto profundamente republicano. Democratiza saberes tradicionalmente circunscritos a laboratorios, centros académicos o entornos profesionales; incentiva vocaciones tempranas; promueve el pensamiento crítico; y reafirma la idea de que la ciencia, para ser verdaderamente pública, debe ser accesible y comprensible para todos. Bajo ese espíritu, es responsabilidad del Estado no solo promover la cultura científica, sino también respaldar a quienes la sostienen con generosidad intelectual, rigor pedagógico y vocación educativa.

Pese al enorme valor social de estas actividades en escuelas, liceos, centros de formación docente, espacios culturales y organizaciones comunitarias, quienes actúan como divulgadores enfrentan con frecuencia dificultades para compatibilizar sus compromisos laborales con su participación en la Semana de la Ciencia y la Tecnología. Este proyecto de ley busca atender esa realidad, otorgando una licencia complementaria de hasta cinco días hábiles anuales, específicamente destinada a facilitar su intervención en actividades oficializadas por el MEC.

La propuesta se enmarca en una concepción contemporánea del trabajo y la educación, entendiendo que el conocimiento es un derecho social y un bien estratégico. Al requerir inscripción formal como divulgador, así como la presentación de informes con sello ministerial, la norma introduce criterios de trazabilidad, transparencia y seriedad institucional, evitando la discrecionalidad y fortaleciendo la confianza pública.

Asimismo, se diseña un equilibrio razonable entre los derechos del trabajador y las necesidades del empleador, asegurando que el beneficio no afecte la operatividad de las instituciones y evitando posibles usos indebidos. Se incentiva así una participación responsable, comprometida y alineada con los fines educativos de la política pública.

Desde una perspectiva pedagógica crítica y humanista, esta norma contribuye a superar modelos verticalistas de circulación del saber. Reconoce a los divulgadores como agentes culturales y educativos que enriquecen la vida democrática, fortalecen la alfabetización científica y amplían la capacidad del país para dialogar con los desafíos tecnológicos y sociales del siglo XXI. Su rol es esencial para construir ciudadanía informada, capaz de comprender, interpelar y contribuir activamente a los debates sobre ciencia, salud, ambiente, tecnología y desarrollo.

Por las razones expuestas, se considera necesaria la aprobación de este proyecto de ley, que reafirma el compromiso nacional con la democratización del conocimiento, el fortalecimiento de la cultura científica y la dignificación del trabajo divulgador como una tarea estratégica para el Uruguay del futuro.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Los empleados públicos o privados que se encuentren inscriptos en calidad de divulgadores en el Ministerio de Educación y Cultura (Dirección de Ciencia y Tecnología), tendrán derecho a una licencia complementaria para desempeñar la tarea docente o difundir la materia de sus investigaciones en las instituciones convocantes.

Artículo 2º.- La duración de esta licencia será de un máximo anual de 5 (cinco) días hábiles, la que se hará efectiva dentro del programa "La semana de la Ciencia y la Tecnología" que lleva adelante el Ministerio de Educación y Cultura. El empleado dispondrá de un máximo de 1 (un) día de licencia por cada entidad convocante, previamente acordada y coordinada con el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3º.- Los divulgadores a quienes se les hubiera concedido la licencia a que se refiere el artículo precedente, deberán justificar ante su empleador haber efectuado la disertación de su especialidad para la cual fue convocado. A tales efectos se presentará una copia del Informe que le exige el Ministerio de Educación y Cultura en su calidad de divulgador, uno por cada día de licencia solicitado, debidamente sellada por el Ministerio de Educación y Cultura (Dirección de Ciencia y Tecnología).

Artículo 4º.- Quienes soliciten esta licencia por primera vez deberán acreditar su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura (Dirección de Ciencia y Tecnología) en calidad de divulgadores, con el certificado correspondiente expedido por dicho ministerio.

Artículo 5º.- En ningún caso se descontarán los días que el empleado no hubiese trabajado en uso de esta licencia complementaria. Si se comprobare que los empleados no cumplieron las

condiciones por las cuales se acordó esta licencia, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencia y el cobro de una multa por el doble del mismo importe.

Proyecto de Ley SN/854: Protección laboral y prevención del estrés en conductores de taxi, transporte colectivo y servicios afines.

El presente Proyecto de Ley surge de la necesidad impostergable de actualizar, ordenar y modernizar el marco regulatorio aplicable a los conductores profesionales de automóviles de alquiler con taxímetro, transporte colectivo y servicios afines, así como a los servicios equivalentes surgidos de plataformas digitales de transporte individual. La expansión del trabajo móvil, el aumento de la demanda en determinadas franjas horarias, la expansión de la inseguridad producto de la delincuencia común y el crimen organizado, como el narcotráfico o bandas de robos de vehículos por citar algunos contextos que incrementan el estrés en los conductores en zonas barreales denominadas Zonas Peligrosas, más la intensificación del tránsito urbano y la creciente precarización asociada a extensas jornadas sin pausas adecuadas, han configurado un escenario que exige una respuesta integral del Estado para proteger la salud ocupacional de los trabajadores y la seguridad de la ciudadanía.

En Uruguay, la regulación del sector taxímetro, transportes colectivos y servicios afines ha evolucionado históricamente alrededor de criterios tarifarios, de habilitación de unidades y del vínculo laboral tradicional. Sin embargo, carece de una normativa moderna que atienda de forma explícita las condiciones psicofísicas del conductor, la fatiga operacional, la sobrecarga de trabajo y los riesgos psicolaborales específicos asociados a la conducción prolongada y otros factores estresores. Estos inciden directamente en la seguridad vial, en la calidad del servicio y en la dignidad del trabajador. A ello se suma la ausencia de instrumentos formales y obligatorios de prevención del estrés psicológico, salud mental y bienestar laboral, dimensiones hoy reconocidas internacionalmente como

factores críticos en las profesiones de transporte.

Diversos estudios internacionales y uno en particular nacional de la Universidad de la República, Facultad de Medicina, del Departamento de Salud Ocupacional, informe sobre el "Área Transporte Pasajeros Urbanos y Suburbano", muestran que la carga mental, la carga física, y los contaminantes físicos son los que ponen en riesgo su salud seguidos de la seguridad y la violencia, en esta actividad laboral. Además, otros estudios señalan que el estrés acumulado y la falta de pausas adecuadas aumentan significativamente el riesgo de siniestros de tránsito, afectando no solo al conductor y a los pasajeros, sino también a terceros en el espacio público. De igual modo, la evidencia científica contemporánea identifica el estrés crónico, la ansiedad laboral y la falta de descanso como riesgos psicosociales que deterioran progresivamente la salud mental de los trabajadores expuestos a alta demanda, presión continua o interacción constante con el público. Por tanto, la protección contra la fatiga y el estrés del conductor se configura como una dimensión esencial tanto de la seguridad laboral como de la seguridad vial. Garantizar que el conductor no exceda sus límites e incorpore descansos, pausas, formación y apoyo psicológico no es solo una política laboral justa, sino una política de seguridad pública de alto impacto social.

A nivel comparado, la Unión Europea sostiene normas estrictas de descanso y conducción en el transporte profesional, bajo el principio de que no es posible garantizar seguridad pública sin garantizar primero la integridad física y mental del conductor. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) recomienda marcos integrales para prevenir la fatiga en el transporte y reconoce expresamente el estrés laboral como un riesgo ocupacional real y mensurable, que debe ser tratado con políticas específicas de prevención, monitoreo y asistencia. Países de la región como Chile, Brasil, México y Canadá han avanzado en límites máximos de conducción, pausas obligatorias, exámenes periódicos de salud mental y compensaciones específicas ante sobrecarga laboral o

exposición prolongada a condiciones adversas. Nuestro país, sin embargo, aún no cuenta con un sistema equivalente adaptado a la realidad del servicio de taxi.

El presente proyecto incorpora una innovación conceptual y jurídica central consistente en la definición de Estrés Laboral Acumulado del Conductor Profesional, entendido como el desgaste psicofísico generado por la suma de factores propios del servicio tales como jornadas extensas, interacción continua con el público, presión económica, conducción en entornos complejos o falta de pausas adecuadas. Esta figura permite reconocer una realidad que los trabajadores del sector han señalado de manera constante y que hoy carece de una protección normativa efectiva. La compensación mediante el pago doble de las horas posteriores a la activación de esta condición constituye un reconocimiento económico al esfuerzo adicional y cumple una función disuasoria para evitar la explotación por prolongación indebida de la jornada. Asimismo, el proyecto incorpora por primera vez la obligación de implementar programas formales de prevención del estrés, exámenes periódicos de salud mental y acciones obligatorias de bienestar psicológico, estableciendo un estándar moderno de salud ocupacional en el transporte ligero de pasajeros.

La regulación propuesta parte de tres premisas fundamentales:

* La salud del trabajador -física, emocional y mental- es un factor clave de seguridad vial. Un conductor agotado, estresado o sin descansos adecuados aumenta exponencialmente la probabilidad de accidentes y reduce su capacidad de respuesta ante situaciones imprevistas.

* El conductor es un actor esencial del servicio público de transporte, y por lo tanto debe gozar de derechos que permitan su desarrollo humano y profesional, integrando su derecho al estudio, a la formación continua, al ocio y al cuidado de su salud mental como dimensiones inseparables del trabajo digno.

* Identificación de Riesgos Psicosociales y Psicolaborales, para la generación de

planes intervención en prevención y promoción de Salud Ocupacional, Gestión del Riesgo, para de esta forma garantizar un entorno laboral seguro y saludable.

Por ello, esta ley otorga al conductor no solo límites claros a su carga horaria, sino también derechos positivos:

- derecho a la formación remunerada;
- derecho al descanso efectivo;
- derecho al ocio y al estudio como parte integral de su desarrollo personal y laboral;
- acceso garantizado a programas de prevención del estrés, exámenes de salud psicológica y orientación profesional en bienestar mental.

Asimismo, el proyecto establece sistemas robustos de registro, fiscalización y sanción, condición indispensable para evitar prácticas abusivas, garantizar la transparencia del tiempo trabajado y asegurar que los límites legales no se conviertan en una mera declaración formal.

La normativa propuesta ordena de manera coherente las obligaciones en materia de:

- límites máximos de jornada diaria y semanal;
- pausas intrajornada obligatorias;
- descansos mínimos entre jornadas;
- descanso semanal adecuado;
- registro verificable de horas trabajadas;
- remuneración de horas extraordinarias;
- compensaciones por estrés laboral acumulado;
- programas de salud mental y bienestar psicológico;
- mecanismos de inspección y sanciones efectivas.

Se adopta un enfoque de corresponsabilidad que abarca a

empleadores, permisarios, titulares de licencias y plataformas digitales, para evitar vacíos legales y formas encubiertas de trabajo autónomo ficticio que diluyen obligaciones y precarizan al trabajador.

Del mismo modo, se establecen criterios de gradualidad razonables, permitiendo la adaptación del sector sin afectar la continuidad del servicio, especialmente en zonas rurales o de alto flujo turístico. Esta gradualidad no implica renunciar a la garantía esencial de descanso, seguridad y dignidad para miles de trabajadoras y trabajadores.

Por todo lo expuesto, se considera que esta ley constituye un avance sustantivo en la modernización del régimen laboral del transporte profesional de pasajeros, alineando al Uruguay con los estándares internacionales y dando respuesta a una demanda histórica del sector. La salud del conductor -incluida su salud mental-, la seguridad de los pasajeros y la calidad del servicio son objetivos inseparables, y deben ser abordados desde una política pública que priorice la vida humana por encima de cualquier modalidad de organización del trabajo.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto asegurar condiciones laborales justas, seguras y dignas para los conductores de automóviles de alquiler con taxímetro, transporte colectivo y servicio afines (en adelante "conductores"), regulando su jornada de trabajo, descansos obligatorios, remuneración por horas extras, así como facilitar espacios de formación y ocio, con el fin de garantizar la Salud Ocupacional, el desarrollo intelectual, la seguridad vial y la calidad del servicio.

Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- La presente ley se aplica a los conductores de taxi, que prestan servicios de transporte remunerado de personas mediante automóviles de alquiler con taxímetro o plataformas asociadas, transporte colectivo y servicios afines en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, tanto en el área metropolitana como en el interior del país.

Artículo 3º. (Jornada máxima ordinaria).-

- * La jornada ordinaria de trabajo de un conductor de taxi no podrá exceder de 8 horas dianas efectivas de conducción.
- * En virtud de necesidad operativa justificada, la jornada podrá extenderse hasta un máximo de 10 horas diarias, únicamente mediante acuerdo colectivo o convenio sectorial aprobado por la autoridad competente y con compensación adicional según lo previsto en el artículo 7º.
- * La suma de las horas de conducción y de espera activa (disponibilidad del vehículo para el servicio) se contabilizará como jornada de trabajo.

Artículo 4º. (Pausas y descansos intrajornada).-

- * Durante cada turno de conducción que exceda las 4 horas y media continuadas, el conductor deberá realizar una pausa obligatoria de al menos 45 minutos, que podrá fraccionarse en una de 15 minutos seguida de otra de 30 minutos. (Inspirado en normativa europea).
- * Asimismo, entre el término de una jornada y el comienzo de la siguiente deberá mediar un descanso mínimo de 12 horas continuas, salvo que por negociación colectiva se establezca un período menor, siempre que se compense en el siguiente ciclo.

Artículo 5º. (Descanso semanal).-

- * Todo conductor de taxi y/o transporte colectivo y servicios afines tendrá derecho a un descanso semanal de al menos 36 horas continuas, que deberá coincidir con un período de 24 horas libres más otra fracción de al menos 12 horas.
- * En casos de servicios de alta demanda (por ejemplo, zonas turísticas) podrá autorizarse, por resolución motivada de la autoridad competente, un descanso reducido a 24 horas continuas, siempre que en las tres semanas siguientes se acumule un descanso compensatorio que asegure el promedio equivalente a 36 horas semanales.

Artículo 6º. (Registro de jornada).- Las empresas de taxi, transporte colectivo, servicios afines y plataformas deberán implementar un sistema de registro confiable de horas de conducción y de espera activa del conductor (ya sea mediante reloj digital, aplicación u otro medio verificado), con la finalidad de asegurar el control del cumplimiento de los límites establecidos en esta ley y de los descansos obligatorios.

Artículo 7º. (Horas extraordinarias y compensaciones).-

- * Las horas trabajadas que excedan la jornada ordinaria establecida en el artículo 3º se considerarán "horas extras".
- * Las horas extras serán remuneradas al menos con un recargo del 50% sobre el jornal ordinario para las primeras 2 horas, y del 100 % sobre el jornal ordinario para las horas que excedan las 10 horas diarias o la jornada máxima inferior establecida por convenio.

* Cuando se apruebe la jornada de 12 horas diarias, las horas de la undécima y duodécima deberán abonarse con el recargo adicional del 100 %.

* Las horas extras se computarán dentro del límite anual establecido por convenio, pero en ningún caso podrán aplicarse de forma sistemática sin asegurar los descansos adecuados.

Artículo 8º. (Formación, ocio y salud ocupacional).-

* Las empresas o plataformas deberán conceder a cada conductor de taxi un bono de formación anual equivalente a una jornada ordinaria remunerada, para que pueda asistir a cursos de actualización profesional, salud ocupacional o interés general.

* Durante el horario de formación, el conductor tendrá derecho a percibir su jornal completo y no podrá ser afectado por pérdidas de comisiones por no cumplir servicio.

* Se reconoce el derecho del conductor a disponer de al menos un día libre completo al mes destinado a ocio y descanso, salvo pacto en contrario con beneficio equivalente compensatorio.

* Las empresas deberán implementar programas de promoción y prevención en Salud Ocupacional, para promover el bienestar general de los empleados y prevenir daños a la salud, generar planes o mecanismos para Controlar el Riesgo Ocupacional, tales como: patologías de salud mental, enfermedades físicas, para ello los empleados con cargo a la empresa se realizarán exámenes de salud periódicos al menos una vez al año, tanto físico como psicológico.

Artículo 8º bis. (Directrices generales en salud ocupacional para la prevención del estrés psicológico, salud mental y bienestar laboral).-

* Obligaciones del empleador o plataforma.

Las empresas, permisarios o plataformas de transporte deberán implementar programas formales de prevención del estrés laboral y de promoción del bienestar psicológico de los conductores. Dichos programas deberán contemplar como mínimo:

- a) instancias periódicas de talleres de orientación psicológica, colectiva o individual;
- b) capacitación anual en gestión del estrés, autocuidado y prevención de la fatiga;
- c) protocolos internos para la detección temprana de signos de agotamiento físico o mental;
- d) mecanismos de derivación para atención especializada cuando corresponda.

* Exámenes de salud psicológica.

Cada conductor deberá acceder, al menos una vez al año, a un examen de salud mental preventivo, realizado por profesionales habilitados en salud ocupacional. Este examen tendrá carácter estrictamente confidencial y buscará identificar factores de riesgo psicosocial derivados de la actividad laboral.

* Medidas protectorias ante indicadores de estrés.

Cuando el examen anual o una evaluación médica determine la presencia de indicadores relevantes de estrés laboral acumulado o agotamiento mental, la empresa o plataforma deberá adoptar medidas obligatorias de protección, incluyendo:

- a) otorgamiento de descansos extraordinarios sin pérdida salarial;
- b) reorganización del turno, reducción temporal de carga horaria o cambios de horario;
- c) acceso prioritario a orientación psicológica;
- d) seguimiento médico trimestral mientras dure la condición.

* No discriminación.

En ningún caso la detección de estrés laboral, fatiga o afecciones psicológicas podrá ser utilizada como causal de sanción, suspensión, pérdida de derechos laborales o despido. Cualquier conducta discriminatoria será sancionada de acuerdo con la normativa vigente.

* Registro y confidencialidad.

Los programas de prevención deberán documentarse en registros internos disponibles para la autoridad competente, bajo estricta reserva de identidad y confidencialidad sobre la información personal del conductor.

* Carácter obligatorio.

Estas obligaciones se consideran parte integrante de la seguridad laboral. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo con lo previsto en esta ley y las disposiciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9º. (Supervisión, inspección y sanciones).- La autoridad competente Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con apoyo del Ministerio de Transportes y Obras Públicas, estará facultada para inspeccionar el cumplimiento de los límites de jornada, de pausas, de descansos y del sistema de registro previsto en esta ley, pudiendo imponer sanciones monetarias y administrativas a

empresas o plataformas que incurran en infracción.

Artículo 10. (Gradualidad e implementación).-

* Las empresas y plataformas dispondrán de un período de adaptación de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para ajustar sus sistemas de registro, acuerdos colectivos y planificación de turnos.

* Durante ese período, en los casos de servicios críticos (zonas rurales, turísticas), podrán pactarse excepciones temporales con aprobación de la autoridad competente, siempre que se garantice descanso compensatorio inmediato.

Artículo 11. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su publicación en el Diario Oficial.

SN/857: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Producción, planificación, contratación y distribución de la publicidad oficial – Regulación.

Tomando como referencia las más altas prácticas y estándares internacionales en materia de libertad de expresión y gobernanza, así como para buscar la mayor eficiencia de los recursos públicos, es de orden aprobar una ley que regule la distribución y asignación de publicidad oficial, que establezca criterios claros, objetivos, profesionales y transparentes para la asignación publicitaria.

La transparencia de los actos de gobierno, las rendiciones de cuentas, la no discriminación y el máximo respeto a la libertad de expresión y de información, son los sustentos de este proyecto de ley.

Son objetivos de este proyecto el garantizar la libertad de expresión, a la vez que eliminar todo tipo de censura posible. En este sentido el proyecto busca garantizar derechos.

Aquí se define qué es la publicidad oficial, cuáles son sus principios, procedimientos y criterios para su distribución y asignación por parte de cualquier organismo público de alcance nacional, - incluyendo a las sociedades anónimas de capital estatal-, en cualquier medio de

comunicación social, servicio o plataforma de información y comunicación.

También se busca mediante esta legislación, dar fin a una distribución poco igualitaria de la publicidad oficial. Estableciendo, junto con los nuevos criterios técnicos propuestos, un piso mínimo que debe observarse en la adjudicación de publicidad oficial de los organismos de alcance nacional en medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas de exclusiva realización y producción local que estén radicados en localidades del interior, sean éstos comerciales o comunitarios, y que tengan como área de servicio o distribución exclusivamente dichas localidades.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto regular la producción, planificación, contratación y distribución de la publicidad oficial en cualquier medio de comunicación social, servicio o plataforma tecnológica de información y comunicación, incluyendo la contratación con agencias de publicidad, centrales de medios y otros intermediarios que formen parte de la cadena de asignación de la publicidad oficial.

Las disposiciones de esta ley obligan a todas las personas públicas, estatales y no estatales nacionales, así como a las sociedades comerciales de cualquier tipo cuyo capital social se integre con fondos aportados por dichas personas y organismos en un 50% (cincuenta por ciento) o más del mismo.

En el caso de empresas con capital estatal minoritario, los representantes estatales en sus órganos de dirección ajustarán su actuación a los principios, criterios y prohibiciones que por la presente ley se establecen, en cuanto fuere posible.

CAPÍTULO II - DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 2º. (Definición).- La publicidad oficial es un medio a emplear por los sujetos indicados en el artículo 1º de la presente Ley para cumplir sus cometidos, informar a la población y facilitar el acceso a la información a los interesados en obtenerla. La información que transmite la publicidad oficial debe ser veraz, objetiva, clara, transparente, necesaria, oportuna y relevante para aquéllos a quienes se dirige.

Artículo 3º. (Modalidades).- Quedan incluidas en la definición de publicidad oficial las siguientes modalidades:

A) Publicidad de actos administrativos tales como licitaciones, llamados de precios, llamados para ingresos de personal, avisos de interés para la población y todo otro acto de difusión emanados de los sujetos alcanzados por las disposiciones de la presente ley que comprometa fondos públicos.

B) Publicidad institucional y campañas de bien público, entendidas como la publicidad oficial destinada a informar de las acciones, la imagen y características de los organismos públicos, sus rendiciones de cuentas, y las campañas públicas adoptadas por el Estado en materia de planes sociales, políticas públicas y resoluciones de interés general.

C) Publicidad de bienes y servicios prestados, producidos o comercializados por empresas y entes del dominio comercial e industrial del Estado.

Artículo 4º. (Prohibiciones).- Para asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley:

A) Quedan prohibidos los mensajes discriminatorios o contrarios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo.

B) Queda prohibido el uso discriminatorio de publicidad oficial con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de su línea informativa o editorial, así como por su naturaleza jurídica.

C) Queda prohibida la utilización de publicidad oficial como subsidio encubierto para beneficiar, directa o indirectamente, a los medios de comunicación u otros sujetos que la reciban.

D) Quedan prohibidas las donaciones de cualquier especie que realicen los organismos públicos a los medios de comunicación u otros sujetos que reciban publicidad oficial o participen del proceso de contratación o distribución de la misma.

E) La publicidad oficial no podrá utilizarse para fines propagandísticos de los partidos políticos, ni para hacer referencias a las campañas electorales de ningún partido político.

F) Queda prohibido incluir la voz, imagen o cualquier otra referencia que individualice a funcionarios públicos de carácter político que ocupen cargos electivos o de particular confianza, salvo los que sean contratados específicamente para la tarea, en las piezas publicitarias de los organismos públicos.

G) No podrá realizarse publicidad oficial en el período de publicidad electoral establecido en el artículo 1º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, salvo la emanada de las autoridades electorales en relación a la organización de las elecciones e información a la población, a los servicios o productos que se presten en régimen de competencia o en caso de emergencia debidamente fundada. No estará comprendida en esta prohibición la publicidad ordenada por normas legales y reglamentarias, ni la que fuere necesaria para el funcionamiento normal y regular de la administración.

CAPÍTULO III - PRINCIPIOS Y TRANSPARENCIA

Artículo 5º. (Principios).- La contratación de publicidad oficial se regirá por los principios de interés general, veracidad, imparcialidad, objetividad, claridad en el mensaje, profesionalidad, libre acceso a la información, transparencia, publicidad de los actos de gobierno, eficiencia y austeridad en la administración del gasto público.

Artículo 6º. (Transparencia activa).-
Todos los sujetos obligados por esta ley deberán publicar información sobre los procedimientos competitivos de contratación de publicidad oficial en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE) del Estado, en los términos del artículo 50 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Es obligatorio, además, publicar en el sitio web del organismo, en forma completa, permanente y actualizada la siguiente información:

A) Monto presupuestal total destinado en cada ejercicio a publicidad en todas sus formas y en todo el proceso desde su diseño, planificación, producción, contratación y distribución.

B) Plan de inversión publicitaria aprobado por el organismo en el ejercicio anual anterior. En el caso de empresas o entes públicos exclusivamente en lo relativo a los servicios o productos que presten en régimen de competencia, y sin perjuicio de lo dispuesto por el literal E del artículo 9º de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y su reglamentación, esta obligación será exigible a partir del cuarto ejercicio anterior al año en curso. En los demás, sólo deberá informar el monto total ejecutado y los montos agregados por soporte comunicacional.

C) Detalle de la inversión ejecutada en el ejercicio anual anterior, incluyendo los montos destinados a la contratación y pago de comisiones a las agencias de publicidad, centrales de medios y otros intermediarios participantes en todo el proceso, desde la producción y planificación de la distribución de la publicidad oficial, así como el plan de medios y la contratación a cada medio o soporte de comunicación, en cualquiera de sus modalidades, la aplicación del mínimo exigido en el artículo 11 de la presente Ley, los precios y condiciones ofrecidos por cada uno de ellos y la cantidad, tipo y extensión de la misma. También deberá estar siempre disponible la consulta de todo el historial del gasto ejecutado.

La reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la

uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de estas informaciones.

Artículo 7º. (Transparencia de mercado).-
Todos los medios y soportes de información y comunicación que reciben publicidad oficial deberán entregar semestralmente a la Agencia Reguladora de Compras Estatales información detallada sobre los montos recibidos y las características de la pauta publicitaria oficial difundida a través de los mismos. De la misma forma y plazos, las agencias de publicidad, centrales de medios y otros intermediarios que participen en el proceso de contratación, distribución, difusión y publicación de publicidad oficial deberán entregar a la Agencia información detallada del destino efectivo de los dineros asignados por los organismos públicos contratantes por medio, plataforma digital u otros soportes utilizados, indicando las comisiones, subcontrataciones y otros gastos que hayan sido efectuados para dar cumplimiento al servicio encomendado.

En ningún caso podrá entenderse esta obligación de transparencia como motivo para reclamar otro tipo de información económica o financiera de las empresas privadas alcanzadas, ni declararse la misma como confidencial ni reservada, por aplicación del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, en tanto es información referida a dineros públicos para usos de interés público.

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 8º. (Procedimientos).- El principio general para la contratación será el procedimiento de licitación pública u otro procedimiento competitivo, tal como se dispone en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), a través de compras de espacio publicitario en función de campañas y planes de información y comunicación institucional. No obstante podrá contratarse publicidad oficial según lo dispuesto en los literales A), B) y C) del artículo 33 del TOCAF, mediante resolución fundada. En todos los casos, no obstante, deberán respetarse los criterios establecidos en el artículo 9º de la presente Ley.

Artículo 9º. (Criterios de contratación).- A los efectos de contratar la pauta publicitaria en el marco de los procedimientos previstos en el artículo 8º de la presente Ley, los sujetos obligados por esta ley deberán fundar su resolución en los siguientes criterios:

A) Relación entre información o campaña y población objetivo.

B) Medios y programas de mayor audiencia, tiraje y lectoría. Cuando la publicidad a contratarse deba dirigirse a un público objetivo que sea susceptible de ser alcanzado por medios locales deberá ponderarse, sin perjuicio de la aplicación del precedente criterio en su ámbito de cobertura, a aquellos medios, programas o producciones de exclusiva realización y producción en dichas localizaciones.

C) Precio de la pauta publicitaria ofrecida por el medio o soporte de comunicación. La evaluación deberá respetar este orden de prioridades y los puntajes que se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

Todas las resoluciones sobre publicidad oficial deberán ponderar en su fundamentación los literales A), B) y C), de modo de relacionar la contratación decidida para cada medio o soporte de comunicación con la incidencia en esos rubros. El sujeto responsable de la publicidad oficial deberá asegurarse de que cualquier persona física o jurídica que sea contratada para asesorar, planificar o distribuir la misma, actúe en atención a los criterios indicados.

Artículo 10. (Asesoramiento).- Para asegurar la profesionalidad en la contratación de la publicidad oficial, en aquellos casos en los que se requiera el procedimiento de la licitación pública, los sujetos obligados por esta ley que la realicen recabarán el asesoramiento para la creación y el diseño de los mensajes publicitarios y el de la planificación de medios necesaria para su difusión.

Artículo 11. (Distribución en medios locales del interior).- Sin perjuicio de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 9º de la presente Ley y descontado el porcentaje a contratar con medios públicos dispuesto por el artículo

17 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005 en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 30% (treinta por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país.

En el caso de medios de comunicación cuyos estudios principales y plantas de emisión estén ubicados en localidades del interior pero que tengan cobertura parcial en el departamento de Montevideo, será de aplicación el presente artículo si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes en la localidad de origen.

Todos los organismos obligados deberán publicar un informe detallado sobre el cumplimiento de los referidos porcentajes según lo dispuesto en el literal C) del artículo 6º de la presente Ley. La asignación del 30% (treinta por ciento) de la publicidad precedentemente indicada, deberá realizarse de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9º de la presente Ley.

Artículo 12. (Información para criterios técnicos de distribución).- A efectos de contar con insumos adecuados, suficientes y confiables para una adecuada, eficaz y eficiente asignación de dineros públicos destinados a publicidad oficial se invertirá, anualmente, el 3% (tres por ciento) del monto total presupuestado para publicidad oficial por los sujetos alcanzados por las disposiciones de la presente ley, para la realización de estudios, análisis y encuestas de alcance nacional y departamental sobre lectorías, cobertura y penetración de los medios gráficos, cobertura y audiencia de los medios radiales, audiencia televisiva en sus distintas modalidades, consumo y uso de otros soportes, servicios y aplicaciones en internet y publicidad en vía pública, así como la realización de estudios sobre consumo cultural e informativo de la población.

Dichos estudios y encuestas deberán contemplar debidamente el relevamiento de los medios de comunicación de alcance barrial.

La administración de este fondo corresponderá a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Artículo 13. (Control del gasto público).- Toda contratación de publicidad oficial deberá realizarse mediante decisión fundada del jerarca del organismo o quien ejerza facultades delegadas, indicando las disposiciones legales y criterios en que se funda. Sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas, la Agencia Reguladora de Compras Estatales evaluará el debido cumplimiento, por parte de todos los sujetos obligados, de los principios y criterios exigidos por la presente ley para la planificación, contratación y distribución de publicidad oficial en medios de comunicación y otros soportes de comunicación, solicitando preceptivamente informes a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación, en lo que sea pertinente.

Artículo 14. (Requisitos).- Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener contratos de publicidad oficial con cualquiera de los organismos públicos alcanzados por la presente ley, deberán cumplir los requisitos generales exigibles para los proveedores del Estado en los términos del artículo 46 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). Atendiendo a la especificidad del servicio a prestar también deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual, contar con autorización, registro o licencia vigente.

B) Los casos comprendidos en el literal A) y los programas y productores independientes de servicios de comunicación audiovisual, deberán presentar grilla de programación identificando, en cada caso, si se trata de espacios de producción propia, conjunta, adquirida, independiente o repetición de otros servicios, y si el origen es local, nacional o extranjero.

C) Cumplir con los laudos salariales establecidos por los Consejos de Salarios en sus respectivos sectores, extremo que deberá ser certificado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

D) Los medios gráficos de alcance local o nacional deberán presentar en forma semestral declaración jurada de tiraje y venta; los sitios web, blogs, servicios audiovisuales y otras plataformas, servicios o aplicaciones en internet deberán disponer de indicadores confiables de visualización o acceso; todas las modalidades de servicios de televisión para abonados deberán presentar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC) declaraciones juradas con el número de suscriptores, nacionales o ideales, según corresponda a los efectos de la publicidad oficial a contratar.

Artículo 15. (Rescisión de contrato).- Los organismos públicos podrán rescindir los contratos de publicidad oficial, de conformidad con las normas legales y contractuales pertinentes. Queda prohibido rescindir los contratos de publicidad oficial en función de la línea editorial o informativa del medio de comunicación.

Artículo 16. (Asesoramiento y seguimiento).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE) asesorará a los organismos públicos alcanzados por la presente ley en materia de contratación de publicidad oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Artículo 17. (Cometidos).- Agréguese al final del artículo 331 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley, los siguientes cometidos de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE): A) Realizar:

1) Encuestas anuales de alcance nacional, departamental y municipal sobre lectorías, cobertura y penetración de los medios gráficos.

2) Encuestas anuales de alcance nacional, departamental y municipal sobre cobertura, audiencia y penetración de los medios radiales.

- 3) Encuestas de alcance nacional, departamental y municipal sobre audiencia de servicios de comunicación audiovisual en sus distintas modalidades y plataformas tecnológicas.
- 4) Estudios de uso y consumo cultural e informativo de medios por parte de la población.
- 5) Estudios y medición de sitios web, servicios, aplicaciones y otras plataformas de información y comunicación en internet, así como de soportes de comunicación en espacios públicos.
- 6) Evaluación del efectivo cumplimiento de los contratos aprobados con agencias de publicidad, centrales de medios y otros intermediarios, así como de la distribución de la pauta contratada en medios de comunicación y otros soportes de comunicación.
- B) Recabar y remitir a todos los organismos públicos información y estudios referidos al uso y consumo de medios de comunicación y otros soportes de información y comunicación pasibles de difundir publicidad oficial.
- C) Recibir y analizar denuncias de organismos públicos, agencias de publicidad, centrales de medios u otros intermediarios, así como de medios de comunicación, organizaciones sociales y ciudadanos sobre eventuales incumplimientos de los principios, criterios y demás disposiciones exigidos por la presente ley para la planificación, contratación y distribución de publicidad oficial en medios de comunicación y otros soportes de comunicación, a fin de remitir al Tribunal de Cuentas y a otras autoridades, según corresponda, para su rápido diligenciamiento.
- D) Informar a los organismos públicos contratantes sobre incumplimientos de los actores privados intervenientes de lo establecido en la presente ley en materia de transparencia, criterios de contratación de la publicidad oficial y de la efectiva emisión, distribución o publicación de la publicidad contratada, para que se adopten las medidas sancionatorias correspondientes. Para cumplir con este cometido contará con toda la información pertinente de que

disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales en cumplimiento de sus obligaciones legales.

E) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria de la presente ley por parte de organismos o funcionarios públicos para dar inicio a los procesos administrativos y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

F) Realizar un informe anual relativo al estado de situación de la contratación de publicidad oficial y de la aplicación y debido cumplimiento de la presente ley, el que se publicará en su sitio web y al cual se dará la más amplia difusión.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC) deberá remitir trimestralmente a la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE) las declaraciones juradas de cantidad de suscriptores de todos los servicios de televisión para abonados autorizados por departamento, en todas las plataformas tecnológicas utilizadas.

Toda la información e informes realizados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales serán publicados en su sitio web, con destaque y fácil acceso por parte del público.

Las encuestas y estudios deberán dar debida cuenta de los medios comunitarios y medios barriales de las ciudades de cada departamento.

Artículo 18. (Sanciones).– El incumplimiento de los criterios de contratación de publicidad oficial podrá ser considerado falta leve o grave en función de su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia, según será establecido en la reglamentación a la presente ley, debiendo instruirse la investigación o sumario administrativo conducente a la determinación o comprobación de dicha falta, a la individualización de los responsables así como a la determinación o comprobación de la responsabilidad de los funcionarios imputados y su esclarecimiento, según corresponda.

En caso de que se trate de empleados de personas públicas no estatales o trabajadores de las sociedades

comerciales comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, se estará a lo que en cada caso dispongan sus leyes orgánicas o las normas que rigen la materia laboral, según corresponda.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19. (Plazo de implementación de la información).- Los sitios web deberán ser implementados por los sujetos obligados en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 20. (Promoción de la diversidad de medios de comunicación).- Créase el programa "Fondo para la Promoción de la Diversidad de Medios de Comunicación Audiovisual" con el fin de fomentar y promover la diversidad de servicios de comunicación audiovisual. El Fondo se financiará con el 1% (uno por ciento) del monto total presupuestado para publicidad oficial por los órganos del Poder Ejecutivo, entes autónomos y servicios descentralizados. Un 50% (cincuenta por ciento) estará destinado a servicios de comunicación audiovisuales comunitarios y un 50% (cincuenta por ciento) a servicios de comunicación audiovisuales comerciales locales, entendiendo por tales a las emisoras de radio y televisión comerciales de alcance barrial o ubicadas en localidades ubicadas fuera del área metropolitana y que tengan como área de servicio o distribución exclusivamente dichas localidades. Será administrado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL).

La asignación de estos recursos se realizará mediante concursos públicos, abiertos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 21. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de ciento veinte días contados desde su promulgación.

Proyecto de Ley SN/858: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Actividades de comercio transfronterizo

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el reciente evento realizado en el Parlamento, denominado "Uruguay como Hub Logístico, desafíos y oportunidades", surgieron iniciativas de los operadores más relevantes del sistema logístico, del Uruguay.

La modificación del artículo 37 de la Ley Nº 15.921 busca adecuar el régimen de Zonas Francas a la evolución del comercio internacional. La norma vigente contiene una prohibición amplia del comercio al por menor, concebida originalmente para evitar la competencia desleal con el comercio local. Sin embargo, la globalización, el auge del comercio electrónico y la integración de las cadenas logísticas han generado nuevas modalidades de intercambio que requieren de una regulación más flexible y moderna.

En particular, ha surgido el negocio del e-commerce, o negocio B2C (business-to-consumer) transfronterizo, donde el cliente puede adquirir productos del exterior adaptados a sus necesidades (y que quizás no obtiene en su mercado local). En este caso, Uruguay debe fomentar la posibilidad de utilizar el régimen de zonas francas para permitir estas actividades logísticas para la región, si pretende dar un crecimiento a ésta.

La propuesta mantiene la prohibición general de la norma de zonas francas original, pero introduce excepciones razonables y necesarias para las operaciones de comercio transfronterizo digital y físico, incluyendo tanto aquellas cuyo origen y destino estén fuera del territorio nacional como las que conecten con consumidores en Uruguay, siempre bajo control aduanero.

Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo podría limitar el alcance del literal D) con las reglas dispuestas en el artículo 2º de la Ley de Zonas Francas sin necesidad de mayores ajustes a la norma. Este cambio permitiría que Uruguay aproveche el crecimiento

exponencial del comercio electrónico transfronterizo, facilitando que empresas internacionales utilicen nuestras zonas francas como plataformas de distribución, sin menoscabar la protección del comercio interno.

A consecuencia de las modificaciones al artículo 37, se separa una norma que no mantiene correlación con ésta, y que afecta a los Certificados de Depósito y Warrants en Zonas Francas. Los cambios son de orden, no de sustancia, dada la desconexión entre una norma y otra.

La modificación del artículo 36 de la Ley Nº 15.921 responde a una necesidad operativa concreta: permitir que las mercaderías destinadas a zonas francas puedan permanecer hasta tres meses en depósitos aduaneros antes de ingresar efectivamente en ellas. En la práctica logística, la inmediatez en el traslado a la zona franca genera rigideces innecesarias y eleva los costos de los operadores, en particular cuando se trata de coordinar cargas de múltiples orígenes o de gestionar la disponibilidad de espacio físico. La extensión de plazo introduce flexibilidad sin comprometer la seguridad aduanera, puesto que los bienes continúan bajo control en depósito aduanero. Además, favorece la planificación eficiente de inventarios, el uso racional de infraestructura y la reducción de costos asociados a movimientos prematuros o innecesarios. Con esta disposición, se alinea el régimen uruguayo a las mejores prácticas internacionales en logística y zonas francas, incrementando la previsibilidad y el atractivo de nuestro país como hub regional.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 23 de la Ley Nº 17.781, de 3 de junio de 2004. y 18 de la Ley Nº 19.566, de 8 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37 - No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas francas en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos.

Esta prohibición no comprenderá las siguientes excepciones:

- A) La provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y desarrolladores de las zonas francas.
- B) Las actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de estas, que realice el desarrollador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la realización de las actividades de la zona.
- C) Las actividades de comercio transfronterizo entre vendedores y consumidores finales con origen y destino final fuera del territorio nacional.
- D) Las actividades de comercio electrónico transfronterizo entre vendedores y consumidores finales con origen o destino final el territorio nacional."

Artículo 2º.- Agregase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"Artículo 37 BIS - Los usuarios de zonas francas podrán expedir certificados de depósito y warrants relativos a los bienes depositados en los espacios físicos que les hubiesen sido asignados. Los explotadores privados de zonas francas deberán llevar un adecuado control de inventarios, conforme al régimen que se establezca en la reglamentación.

El explotador de la zona franca no autorizará la salida de la zona franca de dichos bienes si previamente no se

exhiben los instrumentos mencionados con la constancia de su anulación o se le acredita, en la forma que determine la reglamentación, el cumplimiento de cualquier otra circunstancia habilitante del retiro de los bienes.

Dichos certificados sólo serán negociables una vez refrendados por la Dirección Nacional de Zonas Francas.

En todo lo no previsto será de aplicación la Ley N° 17.781, de 3 de junio de 2004, y normas modificativas, interpretativas y reglamentarias."

Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 36 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36 - Los bienes, mercancías y materias primas de procedencia extranjera con destino a zonas francas podrán permanecer, una vez llegados al país, en depósitos aduaneros por hasta 3 meses, contados desde la destinación de depósito aduanero de importación, antes de darles destino de depósito aduanero en los usuarios de zona franca. La reglamentación determinará las condiciones necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente artículo, con el objetivo de simplificar los mecanismos a utilizar."

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo revisará su normativa a fin de eliminar disposiciones que pudieran actuar como obstáculos a lo dispuesto en la presente ley, o que limiten su alcance.

Artículo 5º.- Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Los explotadores privados de zonas francas deberán llevar un adecuado control de inventarios, conforme al régimen que se establezca en la reglamentación.

Decretos

Decreto 268/025: Se fija el valor del índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales al 30 de setiembre de 2025.

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajustable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) o el Índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajustable (UR), de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) y del índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENTO: a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y N° 15.154, de 14 de julio de 1981, la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985, y por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de

20 de octubre de 2022, y e las publicaciones por parte del Banco

Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajustable (UR) correspondiente al mes de octubre de 2025, vigente desde el 1º de noviembre de 2025, y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del Índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor de la Unidad Reajustable (UR) correspondiente al mes de octubre de 2025, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativos en \$ 1.839,08 (pesos uruguayos mil ochocientos treinta y nueve con 08/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajustable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) del mes de octubre de 2025 en \$ 1.837,88 (pesos uruguayos mil ochocientos treinta y siete con 88/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de octubre de 2025 a 114,26 (ciento catorce con 26/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de noviembre de 2025 es de 1,0432 (uno con cuatrocientos treinta y dos diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 269/025: Se fija el valor de la Unidad Reajustable correspondiente al mes de octubre de 2025.

VISTO: la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias;

RESULTANDO: I) que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007;

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos;

CONSIDERANDO: que es necesario fijar el valor del referido índice al 30 de setiembre de 2025;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 59 del Título 4, 29 del Título 7 y 13 del Título 8, del Texto Ordenado 2023;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor del índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de setiembre de 2025:

FECHA	ÍNDICE
30/09/2025	5,91

ARTÍCULO 2º.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1º de octubre de 2025 y la fecha de publicación de este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 30 de junio de 2025 o el establecido en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 271/025: Se aprueban los siguientes precios para los combustibles generales, disolventes y productos especiales suministrados por Ancap

VISTO: el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, en su redacción actual;

RESULTANDO: I) que, el mencionado artículo 235 encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

II) que, asimismo el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo actualizar con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios mencionados en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público (PVP) de los combustibles en las plantas de distribución de ANCAP;

III) que el artículo 1º del Decreto N° 130/025 de 25 de junio de 2025 estableció: "A partir del 1º de julio de 2025, el Poder Ejecutivo actualizará mensualmente el PEP y aprobará cada dos meses el PVP, tomando como referencia para el cálculo el promedio de los dos últimos valores de PPI publicados por la URSEA. Una vez que se realice la revisión de la cadena secundaria de acuerdo al decreto 109/025 del 20 mayo 2025, se procurará actualizar el PEP en forma bimestral al igual que el PVP".

IV) que los PVP de los productos para los que la URSEA no calcula el PPI no están incluidos en el artículo 1º del Decreto N° 130/025, referido en el resultado III), y que se aprobarán en forma mensual en función de lo informado por ANCAP en su informe preceptivo;

V) que el 26 de noviembre de 2025, se recibió el oficio de ANCAP con su informe, de conformidad con lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 235 de la Ley N° 19.889 y el artículo 9º del Decreto N° 201/021;

VI) que, en las fechas 26 de setiembre y

27 de octubre de 2025, se recibieron los oficios de URSEA, con los informes, de conformidad con lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 235 de la Ley N° 19.889 y el artículo 9º del Decreto N° 201/021;

CONSIDERANDO: I) que, considerando los informes de ANCAP y URSEA, y de acuerdo a la metodología de fijación de precios de los combustibles líquidos aprobada por el Decreto N° 130/025 de 25 de junio de 2025, el Poder Ejecutivo entiende conveniente aprobar el PEP de todos los combustibles, disolventes y productos especiales suministrados por ANCAP, y actualizar el PVP de los productos para los que la URSEA no calcula el PPI;
 II) que lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889 no resulta de aplicación a aquellos productos no alcanzados por el monopolio regulado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, ni a los combustibles líquidos que sean comercializados en alguna zona del territorio nacional no alcanzada por dicho monopolio, ni a las operaciones de exportación de combustibles líquidos a un destino fuera del territorio nacional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 3 literal F) de la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, al Decreto N° 241/020, de 26 de agosto de 2020, al Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, al Decreto N° 64/023, de 28 de febrero de 2023, al Decreto N° 205/023, de 30 de junio de 2023, al Decreto N° 130/025 de 25 de junio de 2025, y demás normas concordantes y complementarias;
 Ministerio de Industria, Energía y Minería

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:
 SECRETARÍA DE ESTADO
 SIRVASE CITAR
 UL^2B

Artículo 1- Apruébanse los siguientes PEP (según se define en el literal b) del artículo 10 del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, para los combustibles, disolventes y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de diciembre de 2025:

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	89,37
Jet A1	45,31
Gasolina Premium 97	68,60
Gasolina Super 95	66,14
Queroseno	44,48
Gas Oil 50S	38,86
Gas Oil 10S	42,28
PRECIO POR KILOGRAMO	
Supergás	39,59
Butano Desodorizado	74,41
PRECIO POR TONELADA	
Propano Industrial	48.533,66
PRECIO POR MIL LITROS	
Fuel Oil Pesado	24.883,62
Fuel Oil Medio	25.067,22

b) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	46,06
Solvente Disán	46,06
Aguarrás	46,06
Base para insecticida	57,55

c) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	43,53

Artículo 2o.- Actualízanse los siguientes PVP para los combustibles, disolventes, y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para los que la URSEA no calcula el PPI, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de diciembre de 2025:

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	89,37
Jet A1	45,31
Queroseno	55,19
PRECIO POR KILOGRAMO	
Butano Desodorizado	74,41

c) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	62,78
Solvente Disán	62,78
Aguarrás	62,78
Base para insecticida	74,26

d) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	60,24

Decreto 257/025: Se fija a partir del 1º de marzo de 2025, la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), en los términos y condiciones que se indican.

VISTO: el artículo 7º de la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015;

RESULTANDO: I) que el referido artículo 7º establece que el reajuste de la prestación pecuniaria se realizará semestralmente en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del Decreto por el que se establece la nueva fijación, y el utilizado en la determinación del valor vigente, no pudiendo superar el valor resultante el 3,5% (tres con cinco por ciento) del precio promedio de la leche al productor determinado por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) que el artículo 1º del Decreto N° 269/024, de 30 de setiembre de 2024, fija el valor de la prestación pecuniaria a partir del 1º de setiembre de 2024 en \$ 0,307 (trescientos siete milésimos de pesos uruguayos);

III) que la cotización del dólar interbancario comprador del 31 de julio de 2024, último día hábil de dicho mes, se situó en \$ 40,274 (pesos uruguayos cuarenta con doscientos sesenta y cuatro milésimos) por dólar, y la cotización del dólar interbancario comprador del 31 de enero de 2025 se situó en \$ 43,122 (pesos uruguayos cuarenta y tres con ciento veintidós milésimos) por dólar;

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del valor del monto de la retención mencionada, que regirá a partir del 1º de marzo de 2025;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjase a partir del 1º de marzo de 2025 la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) en \$ 0,329 (trescientos veintinueve milésimos de pesos uruguayos) por litro de leche.

Artículo 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2025.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

Decreto 276/025: Se establece un esquema de gobernanza para la creación y gestión de entornos dirigidos a la promoción de proyectos innovadores, en especial en el área de uso de datos e inteligencia artificial.

VISTO: lo establecido por el artículo 75 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023;

RESULTANDO: I) que el artículo citado en el Visto dispone la promoción de los entornos controlados de prueba con el objetivo de poner en práctica proyectos tecnológicos de innovación en ámbitos definidos con entidades interesadas;

II) que, de conformidad con el referido artículo, corresponde a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) la propuesta de reglamentación de los citados entornos;

CONSIDERANDO: I) que, la democratización de la inteligencia artificial y el uso de datos en forma responsable permite explorar nuevos desarrollos tecnológicos innovadores, tanto en el sector público como en el privado; II) que, la innovación debe acompañarse de garantías para las personas, representadas en el cumplimiento de principios como el de equidad, no discriminación, responsabilidad, rendición de cuentas, transparencia, auditoría e innovación segura, y los principios de la protección de datos personales, respetando la dignidad humana, el sistema democrático y la forma republicana de gobierno;

III) que, el artículo 74 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, prevé la

consideración del desarrollo ético, la protección de los derechos humanos y el fomento de la innovación tecnológica como criterios orientadores de una eventual futura regulación en materia de inteligencia artificial;

IV) que, en la elaboración de la presente reglamentación se tuvieron en cuenta, además de los principios y criterios citados, antecedentes internacionales y regionales en la materia, y un enfoque multisectorial que considerara perspectivas de distintos actores de la sociedad en el funcionamiento de los mecanismos previstos;

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en las disposiciones normativas citadas;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA**

CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo. El objetivo del presente Decreto es establecer un esquema de gobernanza mínimo para la creación y gestión de entornos controlados de prueba y espacios de datos, dirigidos fundamentalmente a la promoción de proyectos innovadores, en especial en el área de uso de datos e inteligencia artificial, que requieran para su desarrollo, de excepciones regulatorias, autorizaciones especiales o patrocinio por parte de entidades públicas.

En la creación y gestión de dichos entornos se deberán cumplir con los principios de equidad, no discriminación, responsabilidad, rendición de cuentas, transparencia, auditoría e innovación segura, y los principios de la protección de datos personales, respetando la dignidad humana, el sistema democrático y la forma republicana de gobierno.

Artículo 2º.- Definiciones.

Autorización especial: a los efectos del presente Decreto, refiere a una habilitación temporal y condicionada al cumplimiento de requisitos específicos fundados en la normativa vigente, otorgada por entidades públicas competentes.

Entidad pública competente: entidad pública otorgante de una excepción regulatoria o autorización especial, en el marco de sus competencias, a efectos de crear o gestionar un entorno controlado de prueba. Se entiende además como entidad pública competente, aquella entidad que, sin otorgar excepciones regulatorias o autorizaciones especiales, promueve o gestiona entornos controlados de prueba.

Entornos controlados de prueba: espacios de experimentación temporales puestos a disposición en ámbitos específicos y dirigidos a un público definido, sujetos a la supervisión y control de entidades públicas competentes, responsables por el otorgamiento de las excepciones regulatorias o autorizaciones especiales que correspondan.

Espacios de Datos: infraestructuras para el acceso a datos y el desarrollo de modelos de negocio basados en la utilización de éstos, sustentadas en previsiones preexistentes de gobernanza, organización y gestión.

Excepción regulatoria: a los efectos del presente Decreto, refiere a una flexibilización temporal, extraordinaria, fundada y documentada de los requisitos normativos necesarios para llevar adelante determinada actividad, otorgada por entidades públicas competentes. **Sistema de inteligencia artificial:** sistema basado en máquinas que, con objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales.

Artículo 3º.- Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados - Créase el Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados, el que estará integrado por un representante de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, que lo presidirá, un representante de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y un representante de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Las entidades públicas competentes, promotoras de entornos controlados de prueba, integrarán en forma transitoria dicho Comité hasta la emisión de la resolución de aprobación correspondiente por parte de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, y serán convocadas en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento del entorno específico, luego de la resolución de aprobación.

El referido Comité proyectará su Reglamento Interno de Funcionamiento dentro de un plazo de 120 (ciento veinte) días a contar de la publicación del presente Decreto.

Artículo 4º.- Comités Ad Hoc- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo que antecede, el Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados podrá promover la creación de comités Ad Hoc para la evaluación de propuestas de creación de entornos controlados, de espacios de datos, o de proyectos específicos, que tendrán un rol de asesoramiento al primero, en los aspectos definidos por éste. Dichos comités podrán estar integrados por representantes de otras entidades públicas, la academia, el sector privado y la sociedad civil.

Artículo 5º.- Competencias del Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados - Son competencias del Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados:

1. Establecer criterios en materia de creación, regulación y monitoreo de los entornos controlados de prueba y de los espacios de datos, así como de otras medidas de innovación en ámbitos específicos. A tales efectos, definirá contenidos mínimos de los entornos controlados de prueba y de los espacios de datos previstos en el presente Decreto.

2. Definir protocolos de actuación y rendición de cuentas, y requisitos mínimos que deban cumplir los participantes de entornos controlados de prueba, teniendo presente lo establecido en el presente Decreto.

3. Recibir, evaluar las solicitudes de creación de los entornos controlados de prueba, y elaborar el informe técnico

mencionado en el artículo 7º del presente Decreto.

4. Monitorear el cumplimiento de las condiciones exigidas a los entornos controlados de prueba, a los espacios de datos y a los participantes en éstos, así como otros que se definan en función de las competencias asignadas a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento en la materia.

5. Proponer las modificaciones normativas necesarias para facilitar la creación y operativa de los entornos controlados de prueba, los espacios de datos y otros que se definan.

6. Asesorar en la identificación y propuesta de medidas en favor de la innovación, en el marco del diseño y desarrollo de las Estrategias Nacionales de Datos e Inteligencia Artificial.

Artículo 6º- Documentación y plazo - El Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados contará con un plazo de 120 (ciento veinte) días a contar de la aprobación de este Decreto para elaborar y publicar los documentos mencionados en los numerales 1º y 2º del artículo que antecede.

CAPÍTULO II - ENTORNOS CONTROLADOS DE PRUEBA

Artículo 7º.- Creación de los entornos - Una o varias entidades públicas, incluyendo las integrantes del Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados, podrán promover la creación de un entorno controlado de prueba, el que deberá ser presentado ante el Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados para su evaluación, y posterior aprobación mediante resolución fundada por parte de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, y que contendrá como mínimo:

a) Un análisis del marco jurídico existente y aplicable al caso concreto. En caso de requerirse una excepción regulatoria o autorización especial, su otorgamiento será responsabilidad de la o las entidades

públicas competentes y deberá acompañarse la correspondiente resolución o proyecto de resolución por parte de éstas.

- b) Las especificaciones técnicas correspondientes, de conformidad con los lineamientos que establezca el Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados.
- c) Los requisitos que se exigirán a los futuros participantes en el entorno controlado de prueba, incluyendo los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.
- d) El plazo por el que se entenderá operativo el entorno controlado de prueba, que no podrá exceder en ningún caso de 2 (dos) años, y una estimación del total de sujetos potencialmente alcanzados.
- e) Los criterios a aplicar para evaluar el cumplimiento de los requisitos definidos y de los objetivos planteados.

f) En el caso de que la solicitud de creación se haya realizado a sugerencia de una entidad privada, de la sociedad civil o de la academia, la identificación de éstas. Los aspectos vinculados a propiedad intelectual deberán ser definidos en forma previa a la creación del entorno controlado de prueba.

La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento podrá establecer condiciones adicionales a las referidas en el presente artículo para la creación de los mencionados entornos.

El Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados evaluará la solicitud realizada y formulará el informe técnico correspondiente, que será remitido a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento en un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles, prorrogables por 30 (treinta) días hábiles más por razones fundadas. En ningún caso la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento aprobará la creación del entorno controlado de

prueba sin informe favorable del Comité y sin resolución de otorgamiento de la excepción regulatoria o la autorización especial por la entidad pública competente, de corresponder.

Las personas físicas, entidades privadas, la academia y de la sociedad civil, podrán presentar al Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados una solicitud de creación de entornos controlados, quien recabará la opinión y aval de la o las entidades públicas competentes. En este caso se procederá de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, en lo pertinente.

Artículo 8º.- Transparencia y publicidad -
La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y las entidades públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar la máxima transparencia en las condiciones para la creación del entorno y los criterios de evaluación que se apliquen.

Una vez aprobado el entorno, la entidad pública competente podrá realizar una convocatoria pública a interesados en participar en éste, siempre que cumplan con los requisitos definidos.

La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento publicará en su sitio web un listado de todas las iniciativas pasadas y presentes valoradas por el Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados, incluyendo su objetivo, alcance, la o las entidades públicas competentes y sus eventuales resultados.

Artículo 9º.- Aplicación de regímenes de excepción - Las excepciones al cumplimiento de los requisitos normativos en el marco del entorno controlado de prueba dependerán de la regulación existente, no podrán vulnerar disposiciones legales o constitucionales vigentes, deberán ser consistentes con las obligaciones en materia de derechos humanos asumidas en virtud del derecho internacional, y serán de entera responsabilidad de la entidad a cargo de su otorgamiento. En ningún caso podrán otorgarse excepciones que excedan el

plazo de vigencia previsto para el entorno controlado.

Artículo 10.- Evaluación y monitoreo - El Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados, conjuntamente con las entidades públicas competentes, evaluará la marcha de los proyectos incluidos en el entorno controlado de prueba en función de los criterios adoptados e informados previamente.

Artículo 11.- Finalización - El entorno controlado de prueba finalizará a la terminación del plazo previsto o cuando así lo determine la entidad pública competente, en función de las condiciones que se hayan establecido al momento de creación del entorno.

Artículo 12.- Requisitos mínimos para la participación en entornos controlados de prueba - La presentación de interesados a efectos de ser considerados para un entorno controlado de prueba deberá realizarse ante la entidad pública competente por una o varias entidades públicas, o por una o varias entidades privadas, de la sociedad civil o la academia, de conformidad con los requisitos establecidos al momento de la creación de dicho entorno.

En todos los casos deberá cumplirse con la presentación de toda la documentación requerida, y en especial, deberá contener:

- a) El plazo específico del proyecto;
- b) Los sujetos alcanzados por el proyecto, y en su caso, el ámbito geográfico abarcado por éste;
- c) La evaluación de impacto en la protección de datos personales en los términos del Decreto N° 64/2020, de 17 de febrero de 2020, de corresponder;
- d) La estimación de eventuales perjuicios ocasionados a los sujetos alcanzados por el proyecto, las alternativas de resarcimiento y las garantías adoptadas;
- e) En los casos de proyectos que invoquen especialmente un beneficio o interés público, una descripción de dicha justificación;
- f) Todo otro requisito solicitado por la entidad pública competente.

Los proyectos presentados deberán ser íntegramente públicos, siendo aplicables únicamente las excepciones previstas en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 13.- Información. Las entidades públicas competentes informarán al Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados el cumplimiento de las condiciones mínimas referidas en el artículo anterior por parte de los participantes en el entorno controlado de prueba, quien a su vez elaborará el informe correspondiente y lo remitirá a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento para su aprobación.

CAPÍTULO III - ESPACIOS DE DATOS

Artículo 14.- Creación de Espacios de Datos - Las entidades públicas, privadas, de la academia y la sociedad civil podrán proponer a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento proyectos destinados a la creación de espacios de datos para la reutilización de información en poder del Estado y de otros actores, siguiendo los estándares de interoperabilidad, seguridad de la información, datos abiertos, acceso a la información pública y protección de datos personales, entre otros.

A los efectos de evaluar la viabilidad de la propuesta, la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento podrá requerir la opinión del Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados y de otros organismos públicos involucrados. En todos los casos en que se pretenda utilizar información personal, se requerirá en especial la opinión favorable de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, cuando corresponda. Serán aplicables las disposiciones referidas en el Capítulo II a los espacios de datos regulados en el presente artículo, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV - MEDIDAS DE PROMOCIÓN

Artículo 15.- Financiamiento de proyectos tecnológicos innovadores. La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento acordará con las entidades públicas integrantes del Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados y aquellas que participen en los entornos controlados de prueba, en caso de corresponder, un régimen de financiación total o parcial de proyectos tecnológicos innovadores que requieran de dichos entornos. Las alternativas de financiación, la fuente de financiamiento, el monto que corresponda abonar a los proyectos, la forma de pago y todo otro aspecto asociado a éste será publicado en forma previa al inicio del entorno controlado de prueba.

Artículo 16.- Otras medidas de promoción. La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento identificará junto con los otros miembros del Comité Técnico de Evaluación de Entornos Controlados las iniciativas y medidas de promoción aplicables a los proyectos referidos en el presente Decreto, las que serán publicadas y actualizadas en su página web.

Artículo 17.- Actividad promovida. Declaráse promovida al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad sectorial de creación y ejecución de entornos controlados de prueba para poner en práctica proyectos tecnológicos de innovación aprobados por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento en el marco del presente Decreto.

Artículo 18.- Comuníquese, cumplido, archívese.

Decreto 294/025 : Se extiende el plazo establecido en decreto N° 190/025 - Fideicomiso Plan de Valorización de Envases

VISTO: el Decreto N° 190/025, de 18 de setiembre de 2025;

RESULTANDO: que la norma referida declaró promovida, al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad desarrollada por el "Fideicomiso Plan de Valorización de Envases", creado el 4 de diciembre de 2009;

CONSIDERANDO: I) que la citada disposición reglamentaria otorgó al fideicomiso un conjunto de exoneraciones tributarias vinculadas a dicha actividad por el periodo de 8 (ocho) o 10 (diez) años, según el impuesto y dónde se radiquen las inversiones;

II) que se estima conveniente conferir al referido fideicomiso el tratamiento asimilado de exportador, a los efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las adquisiciones en plaza de bienes, materiales y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad, así como extender el plazo de los beneficios tributarios hasta el Ejercicio 2039, a fin de asegurar la sostenibilidad económica del mismo;

ATENTO: a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y por el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y, a que cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Plazo.- Extiéndase el plazo establecido en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto N° 190/025, de 18 de setiembre de 2025, hasta el Ejercicio 2039.

ARTÍCULO 2º.- Crédito por Impuesto al Valor Agregado en adquisiciones en plaza.- Otórgase hasta el Ejercicio 2039, tratamiento asimilado de exportador a los efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las adquisiciones en plaza de bienes, materiales y servicios destinados al desarrollo de la actividad del "Fideicomiso Plan de Valorización de Envases", creado el 4 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto rige a partir de la vigencia del Decreto N° 190/025, de 18 de setiembre de 2025.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 295/025: Se modifica el Decreto N° 93/018 - Sistema de notificaciones electrónicas y domicilio electrónico para contribuyentes y responsables vinculados a las DGI

VISTO: el Decreto N° 93/018, de 16 de abril de 2018;

RESULTANDO: I) que el artículo 223 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 confirió al Poder Ejecutivo la facultad de establecer la obligatoriedad para los contribuyentes y responsables de relacionarse con la Dirección General Impositiva por medios electrónicos en la forma, condiciones y plazos que determine la reglamentación;

II) que, en ejercicio de dicha facultad, por Decreto N° 93/018, de 16 de abril de 2018 se estableció el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, así como la obligatoriedad de constituir domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva para las personas físicas que se vinculen directa o indirectamente con dicha institución;

CONSIDERANDO: que, en el marco de las acciones de modernización de la gestión pública, se entiende pertinente continuar avanzando con la implementación de la obligatoriedad de constituir domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva, correspondiendo en esta instancia extenderla a las demás entidades que se vinculen con la institución, así como reglamentar la forma y condiciones en la que deberán hacerlo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 93/018, de 16 de abril de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3º.- Sujetos obligados.- Establécese la obligatoriedad para las personas físicas, personas jurídicas y demás entidades, con o sin actividad empresarial, que se vinculen directa o indirectamente con la Dirección General Impositiva, tanto en su calidad de tales como en su calidad de titulares, socios, directores, accionistas, representantes u otros de personas físicas, personas jurídicas y demás entidades, de constituir domicilio electrónico, realizando la suscripción a la Dirección General Impositiva y demás gestiones necesarias para recibir notificaciones electrónicas de dicha Dirección.

El sujeto obligado es el único responsable de su correcto uso y de su usuario y contraseña, así como de la designación de los usuarios que acceden al mismo y su uso por éstos.

Los sujetos obligados deberán constituir domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva en los plazos que ésta determine. Vencidos dichos plazos sin que se haya dado cumplimiento a la obligación referida, la Dirección General Impositiva quedará habilitada a realizar la suscripción de oficio del domicilio electrónico, siempre que los sujetos obligados cuenten con domicilio electrónico constituido ante AGESIC."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 93/018, de 16 de abril de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º.- Control de cumplimiento.- Las personas físicas, personas jurídicas y demás entidades que en el marco de un procedimiento administrativo o dando inicio al mismo, formulen por sí o en representación de otra persona física, persona jurídica o entidad, una petición, interpongan recursos, evacuen vistas o realicen cualquier otro trámite, deberán contar en dicha oportunidad con domicilio electrónico para recibir notificaciones de la Dirección General Impositiva.

Si no se contara con domicilio electrónico al momento de realizar el trámite o al presentar el escrito respectivo, de todas formas, se recibirá el mismo, requiriendo a quien comparezca, que en el plazo de 10 (diez) días hábiles, salve la omisión o

efectúe la aclaración correspondiente, bajo apercibimiento de archivo o de no dar curso al trámite respectivo.

Los obligados tributarios que se inscriban ante el Registro Único Tributario de la Dirección General impositiva deberán constituir domicilio electrónico y suscribirlo como domicilio constituido ante la misma en el plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la inscripción. En caso de incumplimiento y hasta que se cumpla con la constitución antedicha, no se dará curso a ningún trámite del obligado tributario. Igual consecuencia se aplicará a aquellos que deban constituir domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva, según lo dispuesto por el artículo anterior."

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de enero de 2026.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, cumplido, archívese.

Decreto 302/025: Acumulación de beneficios para las empresas que realicen exportaciones directas de autopartes beneficiarias del Decreto N° 316/992

VISTO: la realidad del sector autopartista en nuestro país, generado por el cierre de varias de las principales plantas que lo conforman;

RESULTANDO: I) que el sector autopartista uruguayo ha sido en los últimos 20 años un componente estratégico dentro del entramado industrial nacional, habiéndose caracterizado por su capacidad de generar empleo, promover la descentralización productiva, la atracción de inversión extranjera directa, la diversificación de exportaciones y operar bajo altos estándares de calidad aportando a la profesionalización de la industria nacional; II) que, sin embargo, en los últimos años el sector ha enfrentado un deterioro significativo que se ha visto reflejado en la reducción del número de empresas, el cierre de plantas emblemáticas y la pérdida de puestos de trabajo;

III) que el cierre en el período 2020-2025 de diversas empresas ha significado la

pérdida de más de 2.800 puestos de trabajo directos, junto con una caída de las exportaciones de más de 170 millones de dólares anuales, teniendo en consideración los años de mejor desempeño de estas empresas;

IV) que, sin perjuicio de dicha retracción, el sector mantiene un potencial muy relevante, es intensivo en mano de obra no calificada, contando con una gran capacidad para generar puestos de trabajo en relativamente poco tiempo; es un generador de empleo femenino formal; es una actividad con un aporte de valor agregado superior al promedio industrial, con estándares internacionales de gestión y certificaciones ambientales y que contribuye significativamente a la descentralización;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, establece un régimen de devolución de tributos que integran el costo de los bienes industrializados, terminados o semielaborados de producción nacional que se exporten, en base a un porcentaje sobre el valor en aduana de los mismos, de conformidad con los compromisos asumidos por nuestro país en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio;

II) que el inciso segundo del mismo artículo dispone que el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que entienda necesarias

para asegurar que los bienes alcanzados sean producidos en el país;

III) que el Decreto N° 316/992, de 7 de julio de 1992, dispone beneficios para las empresas que realicen exportaciones de vehículos terminados o semi terminados, ensamblados en el país o de autopartes de origen nacional;

IV) que el Decreto N° 558/994, de 21 de diciembre de 1994, establece un régimen de devolución de tributos para la exportación de determinados productos;

V) que dispone asimismo para los exportadores amparados en el Decreto N° 316/992 o en regímenes similares, la prohibición de acumular los beneficios;

VI) que dicha prohibición se encuentra vigente a la fecha, sin perjuicio de que diversos reglamentos la han suspendido temporariamente y reinstaurado a través del tiempo, atento a situaciones coyunturales que así lo ameritaban;

VII) que, en este marco, el Ministerio de Industria, Energía y Minería propone la adopción de dos medidas con el propósito de revertir la tendencia negativa de los últimos años buscando preservar el entramado productivo existente, evitar la salida de las plantas radicadas y atraer nuevos proyectos de exportación, al tiempo de fortalecer los encadenamientos internos entre autopartistas y ensambladoras locales;

VIII) que la primera de dichas medidas consiste en permitir a las exportaciones directas de autopartes, durante un período determinado de tiempo, la acumulación del beneficio otorgado por el Decreto N° 316/992 (reintegro del 10% sobre el valor de exportación de los bienes automotores) con la devolución de tributos a la exportación (Decreto N° 558/994), bajo ciertas condiciones (proyectos nuevos y que cumplan con un aumento de exportaciones o de empleo);

IX) que la segunda medida, destinada a favorecer encadenamientos locales, tiene por objeto permitir que los autopartistas que abastecen a las montadoras o sistemistas nacionales accedan a la devolución de tributos a la exportación, como exportadores indirectos, prevista en el Decreto N° 316/992 por la venta en plaza de autopartes producidas localmente, con destino final a su exportación en conjuntos, subconjuntos y vehículos terminados o semiterminados ensamblados en el país, también durante un período determinado de tiempo y bajo ciertas condiciones (cumplir con un mínimo de contenido nacional);

ATENTO: el artículo 2º de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios; y lo dispuesto por el Decreto N° 316/992, de 7 de julio de 1992, modificativos y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º.- Las empresas beneficiarias del Decreto N° 316/992, de 7 de julio de 1992 que realicen exportaciones directas de autopartes de origen nacional, podrán acumular los beneficios previstos en dicho decreto con el régimen devolutivo del Decreto N° 558/994, de 21 de diciembre de 1994, modificativos y concordantes, en las condiciones dispuestas en los artículos siguientes.

Quedan excluidas las empresas beneficiarias del Decreto N° 316/992 que realicen exportaciones de vehículos terminados o semi terminados ensamblados en el país

Artículo 2º.- Podrán acceder a la acumulación dispuesta precedentemente, aquellos sujetos beneficiarios que realicen exportaciones en el marco de proyectos de exportación aprobados a partir de la vigencia del presente régimen y hasta por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 3º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, autorizará el listado de partes, autopartes y piezas aptas para recibir el beneficio, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) se trate de un nuevo proyecto de exportación;
- b) se acredite, mediante el procedimiento que determine por resolución la citada Dirección Nacional, el aumento de las exportaciones generado a nivel global de la empresa beneficiaria o aumento del empleo relacionado directamente con el proyecto aprobado.

Artículo 4º.- Por la venta en plaza de autopartes producidas localmente, con destino final a su exportación en vehículos terminados o semiterminados ensamblados en el país, conjuntos y subconjuntos, las empresas fabricantes de productos automotrices, podrán acceder al beneficio dispuesto por el Decreto N° 316/992. Dicho beneficio se aplicará sobre el valor de venta en plaza sin impuestos, de los bienes mencionados.

Serán considerados autopartes aptas para ser incluidas en los beneficios dispuestos por el presente Decreto, las

definidas como tales por el Decreto N° 316/992.

Artículo 5º.- Podrán hacer uso del beneficio mencionado precedentemente, los fabricantes de productos automotrices nuevos que se desarrollen a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 6º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, autorizará el listado de los productos automotrices aptos para recibir los beneficios que se reglamentan, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) contar con un proyecto de desarrollo del producto, aprobado por la citada Dirección Nacional;

b) cumplir con valor agregado nacional mínimo, dispuesto por el Decreto N° 253/004, de 21 de julio de 2004.

Artículo 7º.- Verificados los extremos establecidos en los artículos 3º y 6º del presente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, emitirá los "Certificados de Devolución de Tributos" correspondientes, contra la presentación de la factura de venta de los bienes que son objeto del presente régimen, asociada al Documento Único Aduanero de exportación de las autopartes o vehículos de los que forman parte integrante.

Artículo 8º.- Los "Certificados de Devolución de Tributos" podrán destinarse al pago de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, a la cancelación de obligaciones con el Banco de Previsión Social o cederse en los términos mencionados en el artículo 4º del Decreto N° 316/992.

Artículo 9º.- El presente régimen regirá para los despachos de exportación o ventas en plaza realizadas a partir de 60 días corridos, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 10.- Dese cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11.- Comuníquese, etc

Decreto SN/001: Se modifica el Decreto N° 206/019 - Sistema de documentación de operaciones por medio de Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE) a los contribuyentes de menor capacidad económica

VISTO: el Decreto N° 206/019, de 22 de julio de 2019 y sus modificativos;

RESULTANDO: I) que el artículo 4º de la referida norma otorga un crédito fiscal de hasta UI 80 (Unidades Indexadas ochenta) por los pagos que realicen los contribuyentes de menor capacidad económica en concepto de servicios de soluciones de facturación electrónica;

II) que el artículo 3º de la norma señalada, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 349/024, de 23 de diciembre de 2024, dispone que podrán ampararse al citado régimen los servicios prestados entre el 1º de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2025;

CONSIDERANDO: que es pertinente extender el alcance temporal de la referida norma, de forma tal de continuar implementando el régimen de documentación de operaciones mediante comprobantes fiscales electrónicos, facilitando la incorporación de dicha tecnología a los contribuyentes de menor dimensión económica, a efectos de propender a la generalización del mismo;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 206/019, de 22 de julio de 2019, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 349/024, de 23 de diciembre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Alcance temporal.- Podrán ampararse al presente régimen los servicios prestados entre el 1º de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2026."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)

MTSS informa: Día del Trabajador del Dulce.

MTSS informa - Día del Trabajador del Dulce

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recuerda que el 3 de diciembre es el Día del Trabajador del Dulce.

La Primera Ronda 2005 del Grupo Nº 1: Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco, subgrupo Nº 7.1, Dulces, chocolates, golosinas, galletitas, alfajores, establece como feriado pago no laborable el Día del Trabajador del Dulce, que se celebra cada 3 de diciembre.

Salario Mínimo Nacional:

Tras una reunión del Consejo Superior Tripartito, la directora nacional de Trabajo, Marcela Barrios, anunció que a partir del 1º de enero el salario mínimo se incrementará 4,1%. En julio volverá a aumentar un 3,3%.

Información General

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
Ene-25	43,122
Feb-25	42,585
Mar-25	42,127
Abr-25	41,949
May-25	41,678
Jun-25	39,548
Jul-25	40,196
Ago-25	39,995
set-25	39,845
Oct-25	39,799
Nov-25	39,264
Dic-25	39,041

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO BASE OCTUBRE 2022= 100	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL %	ACUMULADO AÑO CORRIENTE %
Ene-25	111,51	1,10	1,10
Feb-25	112,28	0,69	1,80
Mar-25	112,92	0,57	2,38
Abr-25	113,28	0,32	2,71
May-25	113,41	0,11	2,82
Jun-25	113,31	-0,09	2,73
Jul-25	113,37	0,05	2,79
Ago-25	113,33	-0,03	2,75
set-25	113,81	0,42	3,19
Oct-25	114,26	0,40	3,60
Nov-25	114,42	0,14	3,74
Dic-25	114,32	-0,09	3,65

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 31.12.2025 es de 1,0365.

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Octubre 2024 = 100

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **Noviembre 2025** es de **102,10** Base Octubre 2024 = 100.

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 10/2024	VARIACIÓN MENSUAL
31/12/2024	102,93	2,46
31/1/2025	103,59	0,64
29/2/2025	103,86	0,26
31/3/2025	104,27	0,40
30/4/2025	104,46	0,18
31/5/2025	104,07	-0,37
30/6/2025	103,94	-0,12
31/7/2025	101,62	-2,24
31/8/2025	101,15	-0,46
30/9/2025	101,97	0,81
31/10/2025	102,70	0,72
30/11/2025	102,10	-0,59

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2º del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA	TASA	
Año 2025 (D. 01.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 02.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 03.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 04.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 05.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 06.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 07.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 08.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 09.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 10.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 11.25)	1,00%	"
Año 2025 (D. 12.25)	1,00%	"

Intereses fictos (artículo 20º decreto Nº 150/007).

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Octubre/24 - Diciembre/24	11,65	11,75	5,68	5,55
Noviembre/24 - Enero/25	11,77	11,40	5,58	5,62
Diciembre/24 - Febrero/25	11,82	11,38	5,54	5,57
Enero/25 - Marzo/25	11,97	11,59	5,53	5,51
Febrero/25 - Abril/25	11,93	11,82	5,51	5,45
Marzo/25 - Mayo/25	12,01	11,93	5,46	5,48
Abril/25 - Junio/25	12,04	11,89	5,42	5,29
Mayo/25 - Julio/25	12,12	10,67	5,41	5,20
Junio/25 - Agosto/25	12,02	10,55	5,40	5,27
Julio/25 - Septiembre/25	11,84	10,17	5,38	5,19
Agosto/25 - Octubre/25	11,63	10,54	5,31	5,22
Septiembre/25 - Noviembre/25	11,12	10,38	5,19	5,05

Valor de la Cuota mutual- La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
Ene-25	1.748
Feb-25	1.748
Mar-25	1.748
Abr-25	1.748
May-25	1.748
Jun-25	1.748
Jul-25	1.748
Ago-25	1.748
set-25	1.748
Oct-25	1.748
Nov-25	1.748
Dic-25	1.748

Evolución del Salario Mínimo Nacional- A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

Periodo	\$
Ene-25	23.604
Feb-25	23.604
Mar-25	23.604
Abr-25	23.604
May-25	23.604
Jun-25	23.604
Jul-25	23.604
Ago-25	23.604
set-25	23.604
Oct-25	23.604
Nov-25	23.604
Dic-25	23.604

Montos de aportación al Banco de Previsión Social- A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

MES	1°FRANJA	2°FRANJA	3°FRANJA
Ene-25	90.855	136.282	272.564
Feb-25	90.855	136.282	272.564
Mar-25	90.855	136.282	272.564
Abr-25	90.855	136.282	272.564
May-25	90.855	136.282	272.564
Jun-25	90.855	136.282	272.564
Jul-25	90.855	136.282	272.564
Ago-25	90.855	136.282	272.564
set-25	90.855	136.282	272.564
Oct-25	90.855	136.282	272.564
Nov-25	90.855	136.282	272.564
Dic-25	90.855	136.282	272.564

Unidad Indexada- A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
Ene-25	6,1901
Feb-25	6,2494
Mar-25	6,2978
Abr-25	6,3347
May-25	6,3577
Jun-25	6,3668
Jul-25	6,3632
Ago-25	6,3650
set-25	6,3639
Oct-25	6,3860
Nov-25	6,4116
Dic-25	6,4234

Unidad Reajustable.

La evolución de la unidad reajustable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
Ene-25	1.744,40
Feb-25	1.747,25
Mar-25	1.816,34
Abr-25	1.819,41
May-25	1.820,18
Jun-25	1.827,85
Jul-25	1.829,06
Ago-25	1.829,02
set-25	1.835,93
Oct-25	1.838,64
Nov-25	1.839,08
Dic-25	1.841,56

Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

Periodo	\$
Ene-25	1.744
Feb-25	1.744
Mar-25	1.744
Abr-25	1.744
May-25	1.744
Jun-25	1.744
Jul-25	1.744
Ago-25	1.744
set-25	1.744
Oct-25	1.744
Nov-25	1.744
Dic-25	1.744

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de setiembre de 2025 es de 5,91.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones, que rige a partir de octubre de 2006.

MES	\$
Ene-25	6.576
Feb-25	6.576
Mar-25	6.576
Abr-25	6.576
May-25	6.576
Jun-25	6.576
Jul-25	6.576
Ago-25	6.576
set-25	6.576
Oct-25	6.576
Nov-25	6.576
Dic-25	6.576

EY | Building a better working world

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales.

Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana.

Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

All in to shape the future with confidence.

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy. Las firmas miembro de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a ey.com.

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

© 2025 EY Uruguay

Todos los derechos reservados.

Ernst & Young UY S.A.S.

Avda. 18 de Julio 984, Piso 5

Montevideo -Uruguay

Tel: (+598) 2902 3147

E-mail: info@uy.ey.com

X: @EY_Uruguay

Instagram: eyuruguay

Facebook: ErnstYoungUruguay

LinkedIn: EY

ey.com/es_uy